



GACETA MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL DE EL GRULLO 2018 - 2021

Índice:

- Pag. 3 Reglamento para el Consejo de la Cultura y las Artes
- Pag. 18 Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana del Centro Histórico de El Grullo, Jalisco.
- Pag. 44 Reglamento del Consejo Técnico para la Conservación y Mejoramiento del Centro Histórico de El Grullo.
- Pag. 52 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de El Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.
- Pag. 72 Reglamento de Policia y Buen Gobierno.



REGLAMENTO DE EL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL MUNICIPIO DE EL GRULLO, JALISCO.

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO

Artículo 1. El Consejo Municipal para la Cultura y las Artes del Municipio de El Grullo, Jalisco, tiene funciones de análisis, asesoría y opinión de los asuntos que en razón de sus atribuciones y que sean sometidos a su consideración por el Presidente Municipal, así como las áreas responsables dentro del ayuntamiento que tengan relación en materia de cultura y arte. De igual forma, el Consejo está facultado para sugerir medidas y acciones concretas que inciten la promoción, preservación y difusión de la cultura y las bellas artes en el municipio.

Se faculta a dicho Consejo del municipio para que elabore estrategias de promoción artística y cultural y emita recomendaciones y opiniones en la materia, fomente la participación de los ciudadanos y de las asociaciones en los asuntos relacionados con la cultura y las artes en cualquiera de sus manifestaciones, con el fin de conservar, promover y enriquecer el patrimonio cultural y artístico de El Grullo, Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBJETIVOS Y CONFORMACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 2. El Consejo Municipal tendrá como objetivos los siguientes: I.- Promover proyectos culturales y artísticos existentes y futuros;

II.- Coadyuvar en la toma de decisiones sobre proyectos culturales y artísticos que beneficien a la ciudadanía;

III.- Velar por la defensa y promoción de los valores culturales y artísticos del municipio y su promoción, difusión y realización por parte de las autoridades municipales;

IV.- Impulsar políticas culturales;

V.- Fomentar el respeto a la libertad de expresión, pensamiento y la libre creatividad cultural y artística;

VI.- Realizar informe de los anteproyectos normativos que, por su importancia, le sean sometidos a consulta por parte de las autoridades municipales a través del representante del ayuntamiento que forma parte del Consejo;

VII.- El Consejo recibirá previo a su publicación en la convocatoria las propuestas para distinguir aquellos ciudadanos, entidades o instituciones que, por su trabajo, hayan fomentado o fomenten la cultura y el arte dentro del municipio;

VIII.- El Consejo podrá analizar y votar el reconocimiento de hombres y mujeres externos al municipio, para ser reconocidos por su trayectoria en materia cultural y artística;

VIII.- Participar en la realización de los Planes de Desarrollo Municipal, Planes Anuales de Trabajo en materia de cultura y arte, así como hacer recomendaciones pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales y artísticos del municipio;

IX.- Agendar, apoyar y realizar actividades en conjunto con la Dirección de Cultura Municipal o de manera independiente las cuales, tengan como objetivo la promoción de la identidad cultural y artística en las diferentes Comunidades y Delegaciones del municipio, así como en la cabecera municipal;

X.- Generar interés y lograr la participación de la sociedad en materia de expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que busquen la preservación y enriquecimiento de la cultura y el arte en el Municipio;

XI.- Recibir de manera anual el informe detallado de la Dirección de Cultura Municipal con el cual, evaluará los programas de cultura y arte, verificando su cumplimiento de acuerdo a los objetivos previstos para su realización, alcance e impacto social, con base en los resultados entregados al Consejo.

Artículo 3. El Consejo Municipal para la Cultura y las Artes en el municipio de El Grullo, Jalisco; estará integrado de la siguiente manera:

I.- Consejero Presidente; II.- Consejero Secretario;

III.- Consejero Representante del Ayuntamiento, quien fungirá cuando sea necesario como tesorero;

IV.- Consejero en materia de patrimonio cultural municipal, museo, archivo, espacios y edificios públicos;

V.- Consejero en materia de: literatura, bibliotecas, fomento al libro y la lectura, historia y tradiciones.

VI.- Consejero en materia de: Pintura, fomento de actividades artísticas en cabecera municipal, comunidades, delegaciones y fuera del municipio

VII.- Consejero en materia de: música y danza;

VIII.- Consejero en materia de: teatro, cine, foto y audio; IX.- Consejero en materia de investigación y evaluación.

Cada uno de los consejeros titulares, contarán con una suplencia, exceptuando al consejero presidente, consejero secretario y consejero representante del ayuntamiento. Los suplentes deberán rendir protesta al igual que los consejeros titulares, los suplentes solamente tendrán voz. Cuando algún consejero titular, con o sin justificación no asista a la sesión asumirá la titularidad en esa sesión el suplente. Cuando no asista el consejero propietario ni su suplente, se dará facultad de votación al consejero suplente que haya llegado en primer término que cualquiera de sus pares a la sesión y así sucesivamente. La presidencia del Consejo facultará a los consejeros suplentes que votarán, cuando se emita el cuórum dentro del desarrollo de la sesión. Esta facultad solo aplicará a la sesión que se desarrolle en ese momento.

Si durante el desarrollo de la sesión se integra el consejero titular, el consejero presidente dará cuenta de la presencia, concediendo ocupar el lugar de propietario y el suplente perderá la facultad de voto.

Con el objetivo de fortalecer el trabajo en materia cultural y artística en el municipio, El Consejo para la Cultura y las Artes de El Grullo, Jalisco, integrará consejeros con carácter honorífico los cuales podrán participar únicamente con voz. Solamente a propuesta del consejero presidente y con votación del cincuenta por ciento más uno del pleno del consejo, se les otorgará la facultad de votación solamente sobre los temas que les sea señalado. Los consejeros honoríficos podrán participar en como

titulares cuando en el proceso de selección fuesen seleccionados. El consejero honorífico tendrá carácter de vitalicio, lo cual, le concede participación en todos los Consejos siempre y cuando reúna el requisito que le permita obtener esta distinción. Su participación en el Consejo no tiene carácter de obligatorio.

Podrán participar como Consejeros Honoríficos los siguientes:

a) Cronista Municipal

b) Presidentes de Asociaciones Civiles en materia de cultura y arte del municipio, mientras dure

su encargo.

c) Exregidores que hayan presidido la comisión de cultura y arte del Ayuntamiento, si ellos así lo

solicitan.

d) Expresidentes del Consejo para la Cultura y las Artes de El Grullo.

e) Los grullenses que hayan participado o tengan participación en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes. Si durante la integración del Consejo Municipal Para la Cultura y las Artes el municipio cuenta con un representante ante el Consejo Estatal, este consejero podrá tener participación en el Consejo Municipal como propietario o suplente, de acuerdo a los lineamientos para aspirar a dicho cargo y señalados en el presente reglamento. Si su participación emana por ser consejero estatal en funciones; tendrá su lugar en el Consejo Municipal con la facultad de votar en las sesiones. Si la participación es honorífica por haber pertenecido al Consejo Estatal, se excluye de la votación y solo podrá hacerlo conforme a lo que señala el presente reglamento en materia de votación como consejero honorífico.

Artículo 4. Los integrantes del Consejo Municipal de Cultura y Artes en el municipio de El Grullo, Jalisco; durarán en su encargo durante el periodo de la administración municipal por la que fueron designados. De ser necesario y al no tener conformado el nuevo Consejo municipal que los habrá de suceder, ocuparán el cargo hasta por tres meses posteriores a la toma de protesta de la nueva administración municipal, la cual, habrá de designar al nuevo Consejo Municipal.

Si transcurridos los tres meses de la administración municipal no ha sido designado el Consejo Municipal para la Cultura y las Artes del municipio, los consejeros en funciones podrán decidir su continuidad mientras se designa al nuevo Consejo Municipal o separarse del cargo. Hasta la designación del nuevo consejo municipal, los consejeros que lo decidan podrán sesionar de forma continua, y en caso de

haber consejeros que se separen de su cargo, se faculta al pleno del consejo para convocar a la ciudadanía a cubrir las vacantes que existan ya sea como propietarios o suplentes, mientras su designa el nuevo consejo. De no constituir un nuevo Consejo, concluido el tiempo señalado, y no exista la aplicación del artículo 6 del presente reglamento, el consejo podrá seguir en funciones de manera normal, teniendo validez los acuerdos o actividades votadas en el pleno del mismo.

Todos los integrantes del Consejo podrán aspirar a ser reelegidos en su cargo o en cualquier otro del mismo Consejo, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento para la convocatoria del mismo.

Artículo 5. En cuanto a la conformación del Consejo señalada en el Artículo 3 fracciones de la I a la IX del presente reglamento, así como de los Consejeros Honoríficos los cargos no serán remunerados. El Consejo a través de representante del ayuntamiento podrá solicitar apoyo de carácter económico, material o de cualquier otro tipo al Ayuntamiento para las actividades inherentes a las labores propias del Consejo y sus integrantes.

Artículo 6. La disolución del Consejo Municipal para la Cultura y las Artes se podrá realizar cuando:

- a) En sesión de Ayuntamiento se alcance la mayoría necesaria por parte de los Regidores, el Síndico y el Presidente Municipal, la propuesta de disolución del Consejo Municipal para la Cultura y las Artes del municipio de El Grullo, Jal. quienes después de la votación deberán realizar por escrito la publicación de la disolución del consejo de manera pública y de igual forma, se le debe comunicar de manera escrita al Consejero Presidente para su conocimiento.
- b) Después de integrado el nuevo ayuntamiento y transcurran tres meses sin nombramiento de un nuevo Consejo Municipal y por decisión en sesión extraordinaria se aprueba la clausura de los trabajos y la disolución del pleno del Consejo. De aprobarse la disolución, se emitirá acta y oficio para conocimiento del Ayuntamiento. Este inciso podrá quedar exento si se considera lo señalado en el artículo 4 en su párrafo segundo.



CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 6. El Consejo Municipal de Cultura y Arte del Municipio de El Grullo, Jalisco. Tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar con propuestas para la elaboración de los planes y programas en materia de cultura y arte del municipio;

II.- Proponer al Presidente Municipal la celebración de acuerdos o convenios en materia de promoción, resguardo, difusión y todos aquellos que tengan relación con el arte y la cultura y que atraigan un beneficio para el municipio y sus habitantes;

III.- Realizar la convocatoria sobre las actividades propias del Consejo a la población, organizaciones o grupos de la comunidad cultural y promotores culturales, para que participen en foros y eventos artísticos y/o culturales;

IV.- Estudiar, analizar y emitir opinión sobre los asuntos que le sean encomendados por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o la Dirección de Cultura;

V.- Ejercer las funciones de asesoría, consulta, opinión, investigación y difusión, que contribuyan al mejoramiento de los programas y proyectos emprendidos por el ayuntamiento o la dirección de cultura municipal;

VI.- Cuando sea necesario y con el objetivo de desahogar asuntos de competencia del Consejo Municipal, éste podrá convocar a especialistas en la materia;

VII.- Diseñar estrategias que alienten el conocimiento de la importancia del patrimonio histórico y cultural, tangible e intangible, y que, a la vez, fomenten su protección, salvaguarda y rescate;

VIII.- Establecer estrategias que refuercen la identidad cultural en las comunidades y delegaciones del municipio, de acuerdo a su historia particular, sus tradiciones y costumbres;

IX.- Fortalecer la vida cultural del municipio, realizando actividades en coordinación con la

Dirección de Cultura Municipal o de carácter propio;

X.- Ampliar la participación de los ciudadanos en el conocimiento, la creación, el desarrollo artístico y el disfrute de la cultura y el arte en el municipio;

XI.- Elaborar y solicitar diagnósticos a las autoridades conducentes que provean de información sobre las necesidades, los recursos, la infraestructura, la enseñanza, la población, las expectativas y el nivel de la actividad cultural o cualquier otro tema relacionado con la misma;

XII.- Solicitar información a los distintos niveles de gobierno sobre la naturaleza, requerimientos, plazo y aplicación de los fondos disponibles para todo el sector cultural y artístico;

XIII.- Promover el reconocimiento y protección del arte y de sus creadores, de los valores culturales y de sus depositarios;

XIV.- Gestionar, orientar o participar en la conformación de convenios para la gestión y búsqueda de recursos privados, públicos, nacionales e internacionales, para promover, difundir o dar solución a las necesidades o actividades relacionadas con la cultura y el arte en el Municipio;

XV.- Participar en la conformación de convenios para la gestión y difusión de actividades relacionadas con el arte y la cultura en el municipio, ya sea en carácter de difusión, preservación, investigación, resguardo y cuidado. Mismo que puede celebrarse con especialistas, asociaciones, organizaciones, así como con otros consejos, instituciones educativas o el propio Ayuntamiento.

XVI.- Participar hasta con dos lugares en el comité de feria de El Grullo, garantizando con ello que el aspecto cultural y artístico en la feria anual se promuevan y se realicen actividades relacionadas con ambas disciplinas.

XVII.- Participar con hasta dos espacios en la organización del festejo de aniversario del municipio (13 de diciembre) y eventos cívicos.

XVIII.- Resguardar y vigilar el cuidado, clasificación y promoción del Archivo Municipal de Cultura y Arte, ya sea de manera unánime o en coordinación con una asociación civil del municipio dedicada a este tipo de actividades.

XIX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, acuerdos, el Presidente(a) Municipal y demás disposiciones sobre la materia.



CAPITULO CUARTO

OBLIGACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 7. Son obligaciones del Consejo Municipal las siguientes:

I.- Sesionar por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y las que sean necesarias de manera extraordinaria;

II.- Aprobar los planes y programas de trabajo;

III.- Designar comisiones de trabajo cuando se requiera;

IV.- Recibir los informes de actividades o resultados que rindan las comisiones de acuerdo a la actividad por la cual fueron creadas;

VI.- Asentar sus acuerdos en actas;

VII.- En caso de considerarlo necesario por parte del pleno del Consejo, elaborar el Reglamento Interno del Consejo y de existir el mismo, por iniciativa de los consejeros reformarlo y someterlo a consideración del pleno del Consejo para su aprobación.

VIII.- Rendir cuentas al ayuntamiento cuando este haya proporcionado apoyos económicos para la realización de las actividades propias del Consejo Municipal.

IX.- Rendir un informe anual a partir de su conformación ante las autoridades municipales y ciudadanía sobre los resultados alcanzados por parte del Consejo.

X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, acuerdos, el presidente municipal, y demás disposiciones sobre la materia;

Artículo 8. La designación del consejero presidente del Consejo Municipal para la Cultura y las Artes se hará a propuesta del Presidente Municipal, sometiéndolo a votación por parte del pleno del Ayuntamiento. En el caso del representante del Ayuntamiento en el pleno del consejo este será vía designación del presidente municipal, considerando una persona involucrada en el arte y la cultura dentro del ayuntamiento.

La elección de los consejeros se hará mediante convocatoria pública, en la que se solicitará a los interesados lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento, la cual, será publicada por un periodo de 10 días.

Una vez recibidas las solicitudes de participación por parte de los ciudadanos, la comisión edilicia de cultura y arte del ayuntamiento tendrá un tiempo de 5 días para someter a su análisis y selección las propuestas de los aspirantes, y designar a quienes reúnan los requisitos indicados en la convocatoria, tanto como titular y suplente de acuerdo a lo señalado para su conformación en el Artículo 3 del presente reglamento. Podrán nombrar más de un suplente en cada vocalía, logrando así la participación de la ciudadanía en las actividades relacionadas a la cultura y el arte desde la participación social.

Para la elección del secretario del Consejo se podrán considerar uno de los siguientes procesos:

- a) A propuesta de quién fungirá como Consejero Presidente sobre las propuestas que se reciban por medio de la convocatoria.
- b) Por votación en cédula de pleno del Consejo una vez instalado, siendo las propuestas de los consejeros tanto titulares como suplentes, en caso de ser electo un titular el suplente ocupará

la titularidad de la comisión que representen.

Una vez designado consejero presidente y consejero representante de ayuntamiento, así como consejero secretario y consejeros titulares y suplentes, se procederá a la toma de protesta de los integrantes por parte del presidente municipal o a quien se designe para tal efecto, en evento público, donde el consejo en funciones realizará su informe final y entregará de manera simbólica el archivo del consejo, acto seguido se procederá a tomar protesta por parte del Presidente(a) Municipal o por quien este designe para hacerlo; a partir de la toma de protesta queda instalado formalmente el pleno del Consejo y clausurados los trabajos del Consejo saliente.

Artículo 9. Las sesiones ordinarias del Consejo deberán realizarse por lo menos una vez al mes, estas serán convocadas por el consejero presidente, a través del consejero secretario por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la realización de la sesión, la convocatoria podrá ser por escrito o de manera electrónica

Artículo 10. Para que los acuerdos y las sesiones del Consejo sean válidos, estos se sujetarán a lo siguiente:

I.- La convocatoria a las sesiones se deberá llevar a cabo con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación pudiendo ser de manera escrita o electrónica;

II.- Habrá quórum para sesionar con asistencia de la mitad más uno de los miembros del consejo, los cuales, deberán aprobar acta respectiva de la sesión anterior, la cual será leída por el secretario, salvo que se dispense su lectura;

III.- En las sesiones en las que no se reúna el quórum necesario se concederá el término de 15 minutos de tolerancia para iniciar la sesión. En su caso y de no reunirse el quórum necesario, se procederá a suspender la sesión y se podrá convocar en un lapso de 7 días para realizarla. Si en su caso no se reúne el quórum necesario a la segunda convocatoria, la sesión será realizada con los consejeros asistentes a la misma y sus acuerdos tendrán validez. Solo en estos casos será exceptuada la fracción IV del presente artículo;

IV.- Los acuerdos tomados por el Consejo serán por mayoría de votos. Estos podrán ser emitidos de manera económica y solo cuando sea sometido a votación por considerarse necesario y sea aprobado por la mayoría de consejeros, la votación podrá ser por vía nominal o cédulas, según lo determinen;

V.- En caso de empate durante una votación el presidente del Consejo tendrá voto de calidad; VI.- Los acuerdos que del Consejo emanen, deberán ser asentados en el acta respectiva; la cual, firmarán todos los consejeros que emitieron su voto durante la sesión. Los consejeros

propietarios que hayan justificado por escrito su inasistencia a la sesión, podrán solicitar la firma del acta de la sesión a la que faltaron de manera justificada. Los consejeros propietarios que hayan faltado a sesión sin justificar su inasistencia, no tendrán este beneficio. Se firmarán dos tantos de acta en original, uno de ellos se hará llegar al presidente(a) municipal para su conocimiento y el otro será resguardado por el consejero secretario para su integración en el archivo.

VII.- Las sesiones del Consejo serán públicas, por lo que se deberán publicar por los medios disponibles la fecha de realización de las mismas, para que sea enterada la ciudadanía y de ser de su interés, pueda acudir a la celebración de las mismas.

Artículo 11. Después de 3 faltas injustificadas de manera consecutiva de parte de algún consejero, a excepción del representante del Ayuntamiento, el consejero secretario y el consejero presidente, se le solicitará justifique su inasistencia; de no hacerlo, después de la tercera falta injustificada de manera consecutiva, por votación del consejo se someterá su baja y una vez aprobada, el presidente del Consejo convocará a su suplente para que entre en funciones.

Cuando el consejero representante del Ayuntamiento tenga dos faltas consecutivas sin justificación, el consejero secretario por vía escrita, lo hará saber al Presidente Municipal para que, a su consideración, tome las medidas pertinentes en cuanto a la representación del Ayuntamiento. En caso de sustitución de esta figura, el nuevo representante entrará en funciones una vez que se notifique vía escrita al Consejo, su designación.

Artículo 12. En caso de ausencia del secretario a una sesión, su lugar será ocupado por un consejero ya sea propuesta personal o a propuesta de los consejeros los cuales aprobarán de manera económica dicha suplencia. Si el consejero secretario falta de manera injustificada a tres sesiones consecutivas, por votación del consejo se someterá su destitución, sometiendo a consideración la designación de un consejero secretario el cual podrá ser consejero titular o suplente, si existe solo un candidato(a) a ocupar la secretaría, el consejero presidente podrá someter a votación económica su designación. Si el aspirante a la secretaría del consejo es más de uno, se procederá a tomar la votación vía cédula.

CAPÍTULO QUINTO FACULTADES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 13. El consejero presidente del Consejo Municipal para la Cultura y las Artes tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- Convocar, a través del consejero secretario del Consejo, las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Presidir las reuniones asegurando el normal desarrollo de las deliberaciones, auxiliado por el consejero secretario. Salvo que designe al consejero secretario, el consejero presidente podrá desahogar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III.- Dirimir con su voto de calidad, los empates de las votaciones; IV. Aplicar las normas establecidas en el presente reglamento;
- V. Solicitar a los consejeros los informes que estime pertinentes;
- VI. Vigilar que los recursos públicos y privados ejercidos por el Consejo se apliquen de manera adecuada y de acuerdo a las políticas y programas de desarrollo cultural y artístico;
- VII.- Ser el representante del Consejo ante cualquier acto público y privado, dentro y fuera del municipio. Cuando no le sea posible, podrá designar al consejero secretario o a un consejero para que cubra dicha representación;

VIII.- Celebrar convenios de colaboración entre instituciones públicas y privadas que coadyuven en la realización de los objetivos planteados por el Consejo; así como para apoyar actividades artísticas y culturales dentro y fuera del municipio, previa aprobación del Consejo Municipal.

Artículo 14. El consejero secretario del Consejo Municipal para la Cultura y las Artes, tendrá además de las atribuciones que les correspondan a los consejeros las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Suplir al consejero presidente en caso de ausencia enfermedad cuando concurra alguna causa justificada o cuando él se lo delegue;

II.- Elaborar el orden del día de las sesiones;

III.- Preparar y permitir a los consejeros la documentación que ha de acompañar el orden del día;

IV.- Asistir al consejero presidente en el desarrollo de las sesiones;

V.- Cuando se lo requiera el consejero presidente, moderar las sesiones; VI.- Redactar las actas de las sesiones, firmar y custodiar las mismas;

VII.- Dar fe de los acuerdos adoptados y realizar las acciones administrativas precisas para su notificación y ejecución;

VIII.- Someter por instrucción del consejero presidente a los consejeros el orden del día para su aprobación;

IX.- Durante la sesión contabilizar los tiempos de participación de los consejeros, atender las indicaciones para el desarrollo de la sesión por parte del presidente y de los consejeros, en caso de petición, asentar en acta alguna solicitud por parte del consejero presidente o los consejeros;

X.- A petición del consejero presidente, tomar lista de asistencia y declarar quórum legal;

XI.- Someter durante la sesión por instrucción de la presidencia del Consejo, la votación los asuntos que se presenten para su aprobación;

XII.- Cuando le sea requerido, ser el vínculo entre órganos de gobierno y particulares para acordar la celebración de convenios de participación y apoyo a las diversas actividades culturales y artísticas que se realicen dentro y fuera del municipio;

XIII.- Resguardar y mantener en orden el archivo que se genere por parte del Consejo;

Artículo 15. Los miembros del Consejo Municipal para la Cultura y las Artes tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Asistir a las reuniones plenarias e intervenir en los debates y participar con su voto en las decisiones;

II.- Proponer al Consejo las propuestas de trabajo que estime oportunas a favor de las distintas áreas culturales y artísticas, así como a las inherentes a su área, de las cuales, tendrán que rendir informes semestrales en cuanto al trabajo realizado en su vocalía;

III.- Solicitar la inclusión en el orden del día el asunto o asuntos que estimen oportunos mediante escrito dirigido a la presidencia del Consejo por lo menos 48 horas antes de la celebración de la sesión del Consejo, esto puede hacerlo de manera escrita o electrónica para agilizar su recepción;

IV.- Cuando sea necesario y así lo requiera, pedirá la intervención con algún tema relacionado con la cultura y el arte a algún especialista en la materia, el consejero solicitante deberá pedir la intervención al presidente por lo menos 48 horas antes de la sesión para incluirlo en el orden del día, deberá también exponer el tema a tratar y el motivo del mismo;

V.- Asistir y participar en las actividades inherentes en las que el Consejo participe o sean organizadas por el mismo.

Artículo 16. Todas las vocalías del Consejo deberán tener por lo menos un suplente, a excepción de la presidencia, Secretaría y el representante del Ayuntamiento. En caso de contar con más de una suplencia, se asentará en acta cuál de ellos entrará en funciones de acuerdo a su nombramiento, en caso de ser necesario.

Cuando alguno de los consejeros sea removido, renuncie o por cualquier otra causa se vea impedido a seguir desempeñando su cargo se procederá conforme a lo señalado en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Artículo 17. Los consejeros podrán ser removidos por las siguientes causas: I.- Por renuncia voluntaria;

II.- Por falta a 3 sesiones ordinarias continuas sin justificación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del presente reglamento;

III.- Por incumplimiento de las obligaciones respecto de la vocalía que representa;

IV.- Por llevar a cabo conductas que vayan en contra de la ética, los principios y objetivos del

Consejo;

V.- Cando hayan sido electos para un cargo público por elección popular; VI.- Por incapacidad permanente;

VII.- Por fallecimiento.

Artículo 18. El Consejo podrá invitar previo acuerdo y para la consecución de sus fines, a las personas que considere convenientes. Estas tendrán sólo derecho a voz y su participación estará regulada por el consejero presidente o en su defecto por el consejero secretario. Los ciudadanos podrán participar en las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto y de acuerdo al orden establecido en desarrollo de las sesiones del propio Consejo.

Artículo 19. Para ser consejero titular y suplente se deberán reunir los siguientes requisitos. I.- Ser ciudadano mexicano o naturalizado con pleno goce de sus derechos;

II.- Tener 18 años o más el día de la instalación del Consejo;

III.- Podrán ser integrantes del Consejo todos los nacidos en el municipio residan o no en él, así como aquellos avecindados en el municipio y que comprueben su residencia por lo menos tres años antes al día de la instalación del Consejo;

IV.- Los aspirantes al Consejo deberán entregar los siguientes documentos:

a) Copia del INE vigente.

b) Entregar de manera física el currículum vitae en el cual, se describa la trayectoria y los conocimientos en materia de cultura y/o arte.

CAPÍTULO SEXTO CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 20. Es obligatorio para los miembros del Consejo participar con su asistencia en las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como participar activamente en el trabajo específico de las mismas y las actividades promovidas por el Consejo.

Artículo 21. El consejero secretario será responsable de la salvaguarda y cuidado del archivo que genere el Consejo, así como los archivos correspondientes a periodos anteriores, buscando siempre el orden, cuidado y la clasificación correspondiente a los documentos y bienes asignados al Consejo.



Artículo 22. El representante del Ayuntamiento estará facultado para resguardar y cuidar los bienes materiales que puedan ser otorgados al Consejo municipal para el desarrollo de las actividades inherentes al buen funcionamiento y el logro de los objetivos del Consejo Municipal de Cultura y Arte del Municipio El Grullo, Jalisco.

Artículo 23.- El Presidente Municipal proporcionará un espacio adecuado y el material necesario al Consejo Municipal para la Cultura y las Artes del Municipio de El Grullo Jalisco, para el buen funcionamiento y desarrollo de sus labores.

Transitorios.

Primero: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal o por cualquier otro medio que la ley establezca para su publicación.

Segundo: Conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 42 fracción VII, hágase llegar una copia del presente Reglamento al Poder Legislativo del Estado, para dar cumplimiento con dicho ordenamiento.

Bibliografía

El presente reglamento fue documentado de acuerdo al Reglamento Interior del Consejo Municipal para la Cultura y las Artes para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. De ese mismo, se tomaron las bases y se adecuaron para establecer el Reglamento para el Consejo municipal para la Cultura y las Artes en el municipio de El Grullo, Jal. Dejando algunos artículos íntegros del reglamento citado.



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA PARA EL CENTRO HISTÓRICO DE EL GRULLO, JALISCO.

Disposiciones generales

CAPÍTULO 1 Del objeto y conceptos generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto:

- I. Mantener la unidad formal, armonía, identidad e integración urbana del Centro Histórico del Municipio de El Grullo;
- II. Promover el rescate de los elementos tradicionales que caracterizan la imagen urbana propia del Municipio, mediante el uso de recursos naturales, materiales y culturales de la región; y
- III. Ordenar y regular la imagen urbana del Centro Histórico de El Grullo, estableciendo los lineamientos generales con los cuales las autoridades ejercerán sus atribuciones para la buena práctica de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 párrafo 3, manifiesta (considerando lo competente al tema) que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, en consecuencia dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Así también en su artículo 115, fracción V señala las facultades que tiene el municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación, controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción territorial, así mismo a expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas que sean necesarias.

Los instrumentos que contemplan dentro de sus ordenamientos, acciones de protección y conservación del Patrimonio Histórico y Cultural en los centros de población son los siguientes:

- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco;
- Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

· Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.- Corresponde al Presidente Municipal la aplicación del presente reglamento, por medio de las dependencias municipales competentes y aplicables en materia de Imagen Urbana.

Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana para el Centro Histórico de El Grullo, Jalisco.

Disposiciones generales

CAPÍTULO 1 Del objeto y conceptos generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto:

IV. Mantener la unidad formal, armonía, identidad e integración urbana del Centro Histórico del Municipio de El Grullo;

V. Promover el rescate de los elementos tradicionales que caracterizan la imagen urbana propia del Municipio, mediante el uso de recursos naturales, materiales y culturales de la región; y

VI. Ordenar y regular la imagen urbana del Centro Histórico de El Grullo, estableciendo los lineamientos generales con los cuales las autoridades ejercerán sus atribuciones para la buena práctica de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 párrafo 3, manifiesta (considerando lo competente al tema) que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, en consecuencia dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Así también en su artículo 115, fracción V señala las facultades que tiene el municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación, controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción territorial, así mismo a expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas que sean necesarias.

Los instrumentos que contemplan dentro de sus ordenamientos, acciones de protección y conservación del Patrimonio Histórico y Cultural en los centros de población son los siguientes:

- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco;
- Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.- Corresponde al Presidente Municipal la aplicación del presente reglamento, por medio de las dependencias municipales competentes y aplicables en materia de Imagen Urbana.

Artículo 4.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Ley general: Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- II. Ley federal: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- III. Ley estatal: La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Secretaría: La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco.
- V. Patrimonio Cultural: Los bienes integrados al Inventario conforme a las categorías enunciadas en los artículos 7 y 8 de la Ley estatal.
- VI. Inventario municipal: El Inventario del Patrimonio Cultural de El Grullo, Jalisco.
- VII. Ficha o ficha de identificación: El documento impreso o electrónico que describe las características esenciales de un bien inmueble inscrito en el inventario municipal.
- VIII. Intervención: Cualquier acción o modificación que se realice sobre los bienes considerados Patrimonio Cultural.
- IX. Acción urbanística: La urbanización del suelo comprendiendo, también la transformación de suelo rural a urbano; los cambios de utilización, las subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios para el asentamiento humano; la rehabilitación de fincas y zonas urbanas; así como la introducción, conservación o

mejoramiento de las redes públicas de infraestructura y la edificación del equipamiento urbano.

X. Alineamiento de la edificación: La delimitación sobre un lote o predio en el frente a la vía pública, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable.

CAPÍTULO 2 Área de aplicación.

Artículo 5.- El área de aplicación del reglamento presente corresponde al Centro Histórico del Municipio de El Grullo, Jalisco; Considera como limite a los predios ubicados en ambos lados del eje vial de las calles descritas a continuación:

Al norte: Al límite de propiedad posterior de todos los predios que se encuentran ubicados en el paramento de las calles: Galeana, Allende, 20 de noviembre, Tenochtitlan y Xochimilco.

Al oriente: Al límite de propiedad posterior de todos los predios que se encuentran ubicados en el paramento de las calles: Tlatelolco y José Ascensión Manzano.

Al sur: Al límite de propiedad posterior de todos los predios que se encuentran ubicados en el paramento de las calles: Gómez Farías y Emiliano Zapata.

Al poniente: Al límite de propiedad posterior de todos los predios que se encuentran ubicados en el paramento de las calles: Donato Guerra, Valentín Velasco, Libertad, Urbano Rosales, Vicente Guerrero, Hidalgo, Aldama, Leona Vicario y Lerdo de Tejada.

Artículo 6.- El polígono de protección del Centro histórico es protegido por la Secretaría del Estado y pertenece al Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del Estado el trece de junio del año dos mil quince.

Fisionomía del Centro Histórico de El Grullo

CAPÍTULO 3 Identificación del Patrimonio Cultural.

Artículo 7.- Según sus características y de acuerdo a la ley estatal, los bienes Patrimonio Cultural se clasifican en:

I. Monumentos de competencia federal: Son aquellos descritos en la Ley Federal, en su capítulo III.

II. Inmuebles de valor artístico relevante: Son los edificios de propiedad pública o privada construidas después del año 1900, según los siguientes criterios:

- a. Que sean representativos de una determinada corriente estilística;
 - b. Que constituyen una creación de calidad, única o atípica dentro de un contexto urbano;
 - c. Que se distinga por su calidad de composición, diseño o ejecución arquitectónica;
 - d. Que presenten un grado de innovación en cuanto a diseño, materiales o técnicas utilizadas;
- o
- e. Que posean un reconocimiento particular entre la comunidad en que están insertas ya sea de forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial;
- III. Inmuebles de valor ambiental: son edificaciones que poseen un valor contextual o de ambiente urbano que en conjunto genere una zona susceptible de ser considerada de valor patrimonial, se subdivide en dos categorías:
- a. Inmuebles de valor histórico ambiental construidos antes de 1900;
 - b. Inmuebles de valor artístico ambiental construidos después de 1900;
- IV. Zonas de protección, se dividen en:
- a. Áreas de valor natural;
 - b. Áreas de valor paisajístico;
 - c. Áreas típicas;
 - d. Centros históricos; y
 - e. Lugares sagrados;
- V. Manifestaciones inmateriales, en los siguientes ámbitos:
- a. Las tradiciones y expresiones orales y narrativas;
 - b. Artes del espectáculo, escénicas, expresiones dancísticas, teatrales y musicales;
 - c. Usos sociales, rituales y activos festivos, juegos autóctonos y tradicionales;
 - d. Técnicas y diseños de todas las artes populares y artesanales tradicionales;
 - e. Espacios y entorno geográfico, rutas y caminos tradicionales, e itinerarios culturales dotados de valor simbólico;

- f. Conocimientos tradicionales sobre gastronomía, ciclos agrícolas, herbolaria y medicina tradicional, mitos y concepciones del universo y la naturaleza.
 - g. Las lenguas vivas, muertas y aquellas en proceso de extinción; y
 - h. Todas aquellas tradiciones y expresiones que por identificar o caracterizar a la cultura jalisciense merezcan ser transmitidas y preservadas a futuras generaciones;
- VI. Bienes muebles, de acuerdo a las siguientes topologías:
- a. De carácter arqueológico,
 - b. De carácter histórico,
 - c. De carácter etnográfico,
 - d. De carácter artístico,
 - e. De carácter artístico utilitario,
 - f. De carácter documental, y
 - g. Monumento en espacio público.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría el dictaminar y en su caso ingresar al Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, los bienes Patrimonio Cultural del estado.

Artículo 9.- Los monumentos de competencia federal deberán ser dictaminados por las autoridades señaladas en la Ley Federal.

Artículo 10.- El Inventario municipal es el documento responsable de registrar la ficha de identificación de cada inmueble ubicado en el área de aplicación del presente reglamento, y funge como herramienta de gestión y conservación de los inmuebles inscritos en él.

Artículo 11.- Al Inventario municipal se podrán incorporar inmuebles ubicados fuera del límite de aplicación del presente reglamento siempre y cuando pertenezca al municipio de El Grullo y cumpla con las características de las siguientes clasificaciones:

- I. De Inmuebles de valor artístico relevante; o
- II. Inmuebles de valor ambiental.

Dichos inmuebles una vez inscritos contarán con el amparo y protección legal del presente reglamento.

Artículo 12.- Con la finalidad de garantizar la conservación y mejoramiento de la imagen urbana en el municipio de El Grullo, es obligación de todas las personas de conservar y proteger los inmuebles, bienes y zonas que representen valor para la historia, fisonomía y cultura del municipio.

Artículo 13.- Sin perjudicar las atribuciones declaradas en la Ley estatal y de la Ley federal, toda persona, institución o grupo civil podrá proponer la incorporación de inmuebles al Inventario municipal, los cuales serán resueltos en Cabildo del Ayuntamiento municipal.

CAPÍTULO 4 Intervención en edificios y zonas.

Artículo 14.- La Secretaría determinara el nivel máximo de intervención al patrimonio inmueble, apegándose a la Ley estatal.

Artículo 15.- Mediante un dictamen técnico, la Secretaría podrá exigir al propietario o poseedor del inmueble el nivel máximo de intervención de acuerdo a lo establecido en la Ley estatal y su reglamento.

Artículo 16.- De acuerdo con lo dictado en la Ley estatal, el estado de conservación se podrá presentar en los siguientes grados, considerados de mayor a menor:

- I. Bueno: Cuando las condiciones generales del inmueble sean adecuadas para su uso y, en su caso, solo requiera de acciones menores de conservación y mantenimiento;
- II. Regular: Cuando el inmueble requiera acciones de rehabilitación para recuperar su uso en condiciones adecuadas, sin que se justifique su eliminación o sustitución; o
- III. Malo: Cuando el deterioro del inmueble impida las condiciones mínimas adecuadas para su uso.

Artículo 17.- El nivel de alteración o modificación del inmueble de acuerdo con lo establecido en la Ley estatal, se podrá presentar en los siguientes grados, considerados de mayor a menor:

- I. Integro: Cuando el inmueble conserve la totalidad o la mayoría de sus elementos de valor patrimonial;
- II. Modificado: cuando el inmueble conserve parte de sus elementos de valor patrimonial y resulte posible recuperar los faltantes, a pesar de las alteraciones que presente; o
- III. Muy modificado: Cuando las alteraciones o el deterioro del inmueble no permitan distinguir sus elementos de valor patrimonial.

Artículo 18.- Los niveles de intervención a los cuales se podrá someter un inmueble y de acuerdo a la Ley estatal serán las siguientes:

I. Conservación: acciones de mantenimiento para preservar en buen estado la estructura, espacios, elementos constructivos y acabados en el inmueble, sin que impliquen modificaciones sustanciales;

II. Restauración especializada: acciones desarrolladas o asesoradas por especialistas en la materia, que tienen por objeto la recuperación de las características arquitectónicas originales de un inmueble considerado Patrimonio Cultural;

III. Adaptación controlada: acciones a realizar en un inmueble para adecuarlo a los requerimientos del usuario o propietario, que no afecten significativamente su composición, estilo, estructura o imagen;

IV. Adecuación: acciones de intervención sobre un inmueble para adaptarlo a los requerimientos del usuario, permitiéndose la sustitución de elementos, siempre y cuando se integren al contexto patrimonial inmediato y tomen como referencia las características de dicho contexto; y

V. Sustitución controlada: acciones encaminadas a suplantar las estructuras sin valor patrimonial por una nueva arquitectura que se integre al contexto patrimonial en que se encuentre. La sustitución controlada se autorizará únicamente cuando el inmueble:

a. No posea elementos de valor patrimonial;

b. Afecte la imagen urbana; o

c. Presente problemas estructurales graves que representen un riesgo inminente para la población o las fincas aledañas, previo dictamen que emitan las autoridades competentes de protección civil.

De las Obras a inmuebles y el Uso de Suelo

CAPÍTULO 5 Del proyecto arquitectónico.

Artículo 19.- En beneficio de la protección y mejoramiento de la imagen urbana del Centro histórico de El Grullo, toda construcción nueva deberá apegarse a lo establecido en el presente reglamento, además de las condiciones y requisitos solicitados por las dependencias municipales competentes en la materia.

Artículo 20.- Las construcciones nuevas en el área de aplicación del presente reglamento, y de acuerdo a lo establecido en la Ley estatal, deberán contar con autorización del Ayuntamiento municipal y con previo dictamen de la Secretaría.

Artículo 21.- La licencia de construcción emitida por el ayuntamiento deberá de anexar el dictamen técnico de autorización de la Secretaría.

Artículo 22.- Por las características propias del Centro histórico de El Grullo, los nuevos proyectos arquitectónicos o modificaciones a un inmueble existente, deberán apegarse a las siguientes disposiciones:

I. Las construcciones deberán apegarse al paño frontal, en caso de ubicarse en esquina, deberá alinearse al paño en ambos frentes, en uno o hasta 1.5 niveles, según sea el caso, los niveles subsecuentes deberán remeterse en un ángulo de 45 grados desde el extremo superior del paramento que le antecede y hasta tres niveles construidos como máximo, esto con la intención de mantener una armonía visual en el centro histórico;

II. Los paramentos frontales deberán ser congruentes en alturas con las inmuebles colindantes existentes;

III. Las marquesinas sobre la vía pública no serán permitidas;

IV. Las formas y proporciones de los vanos en fachadas deberán ser de vertical a cuadrado.

V. Se deberá mantener el dominio del macizo sobre el vano en los paramentos frente a la vía pública;

VI. Se cuidarán aspectos de color y textura en los paramentos frente al área pública, los cuales deberán ser enjarres pulidos o flotados y/o materiales característicos de la región acorde a lo dominante en la zona. Dejando fuera cualquier material contemporáneo que altere la fisonomía urbana tales como, laminados, plásticos, metálicos y/o aplanados imitando similares.

VII. Se podrán utilizar materiales y técnicas de construcción contemporáneas en la estructura portante, los acabados deberán adecuarse a los existentes en la zona en tono y textura.

VIII. Los muros visibles a las áreas públicas deberán contar con algún aplanado o pintura.

IX. En las rejas o barandales y balcones, se usará la herrería tradicional en diseño, proporciones y secciones similares a las existentes en el entorno.

X. Las instalaciones y los servicios deberán quedar ocultos desde cualquier ángulo visual del entorno, ya sean canaletas de cableado, bajantes de aguas y/o tuberías;

XI. Elementos como tinacos, gabinetes de aire acondicionado, cisternas, paneles solares, plantas generadoras de energía, cableado de cualquier tipo y

tanques de gas, deberán permanecer ocultos a la vista desde el área pública y no podrán invadir el espacio público.

XII. En caso de requerir el uso de cortina metálica en el proyecto, esta deberá respetar el criterio de la fracción V del presente artículo, y su ancho máximo será de 2.40 metros.

XIII. En vanos y aparadores expuestos a la vía pública, no se podrán utilizar cristales reflejantes como vidrio espejo, así como, cancelerías o marcos de aluminio en tonos natural o dorado.

XIV. Los vanos en fachadas que pretendan ser enmarcados deberán tener ancho mínimo de 0.25 metros y hasta 0.35 metros. Podrán ser abultados, simulados en el acabado de la fachada o de materiales pétreos de la región.

Artículo 23.- En caso de que la obra de construcción, nueva o de modificación, tenga colindancia con algún inmueble de valor Patrimonio Cultural ya sea artístico relevante, ambiental o de competencia federal, será sujeto de estudio y análisis del proceso edificatorio, para evitar dañar la integridad del inmueble a proteger.

Artículo 24.- En congruencia al artículo previo a este, las obras de construcción nuevas o de modificación, no podrán tener sótano cuando exista colindancia de este espacio con algún inmueble de valor Patrimonio Cultural.

Artículo 25.- Toda sustitución o intervención por nueva arquitectura dentro del Centro histórico deberá integrarse a la imagen urbana y sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y en la Ley estatal.

Artículo 26.- Los inmuebles de valor cultural patrimonial deberán conservarse y en medida de lo posible recuperar su diseño original, siguiendo lo establecido en la Ley estatal y de la Ley federal según sea su situación.

Artículo 27.- Para efectos del artículo anterior, toda intervención a un inmueble de valor cultural patrimonial y representativo de la zona deberá apegarse a lo establecido en la Ley estatal y en su caso contar con personal especialista autorizado por la Secretaría.

Artículo 28.- En las zonas de protección se autorizará la demolición de un inmueble, cuando este represente riesgo inminente para las personas o fincas colindantes y únicamente si el dictamen emitido por la Secretaría lo permite.

Artículo 29.- La sustitución controlada de inmuebles, debe contar con un dictamen técnico de la Secretaría y aprobación del Ayuntamiento municipal, el proyecto que sustituya al inmueble deberá contribuir a enriquecer la fisonomía urbana de la zona.

Artículo 30.- Toda sustitución controlada de inmuebles, así como las construcciones nuevas en lotes baldíos dentro del área de aplicación del presente reglamento, deberá ser registrada y anexada a su ficha correspondiente dentro del Inventario municipal.

CAPÍTULO 6 Uso de Suelo.

Artículo 31.- Los criterios aplicables al uso del suelo del presente reglamento serán acorde a los vigentes establecidos en el Plan Parcial de desarrollo urbano de el Centro Histórico de El Grullo, Jalisco.

Artículo 32.- Se deberá garantizar la conservación de la traza urbana, no se permitirá alteración de las secciones viales, así como el alineamiento de los predios que constituyen el Centro histórico, ya que la traza urbana es la huella del desarrollo del pueblo de El Grullo.

CAPÍTULO 7 De los Huertos.

Artículo 33.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por Huerto a los terrenos con uso de actividades de cultivo de arboles frutales y de hortalizas, así como granjas avícolas.

Artículo 34.- Dentro de los Huertos se excluyen los apiarios, ya que pueden representar un peligro para las personas.

Artículo 35.- Los Huertos representan el equilibrio ecológico y característico del desarrollo de la población de El Grullo, por lo cual estos espacios deberán promoverse con el afán de su preservación y crecimiento.

Artículo 36.- Cuando el arbolado presente algún peligro de daño a los inmuebles y/o a la población, esto deberá ser notificado y atendido por el Ayuntamiento municipal, canalizándolo al departamento correspondiente.

De la infraestructura

CAPÍTULO 8 De la infraestructura y las instalaciones públicas.

Artículo 37.- A fin de mantener y mejorar la imagen urbana de el Centro histórico, las redes de servicios públicos se deberán mantener operando de manera eficiente sin dañar las áreas públicas, de lo contrario, es obligación de la población reportarlo al Ayuntamiento municipal, el cual dentro de sus competencias deberá proveer el mantenimiento, modernización y optimo funcionamiento de las mismas.

Artículo 38.- Los elementos de infraestructura e instalaciones públicas deberán garantizar el libre flujo de las personas de manera universal, por lo cual no deberán entorpecer el paso en banquetas y vialidades vehiculares.

Artículo 39.- El cableado de energía y telecomunicaciones deberá ubicarse de manera subterráneo y siguiendo las Nomas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO 9 Las Vialidades.

Artículo 40.- En las obras de mantenimiento o reparación de las vialidades, cuando sea el caso, se deberá conservar el empedrado tradicional, siempre y cuando este permita el flujo libre y universal de los peatones, adicionalmente se deberá integrar visualmente con el acabado preexistente de la superficie.

Artículo 41.- En banquetas, la pendiente máxima será del 5 por ciento.

Artículo 42.- Se deberá cuidar que el arbolado en las áreas publicas transitables garantice el libre flujo de las personas, por lo que tendrán que contar con una altura mínima de 2.10 metros libres bajo la copa del árbol.

Artículo 43.- Las banquetas en los cruces con el arroyo vehicular deberá contar con rampas y señalética clara y armónica con el contexto urbano.

Artículo 44.- las vialidades que conserven empedrado y embaldosas tradicionales del sitio, deberán conservarse y en caso necesario ser rehabilitadas para su optimo uso.

Artículo 45.- Los pavimentos de las áreas públicas del centro histórico deberán aportar valor armónico a la imagen urbana, por lo que se promoverá el uso de materiales característicos de la región que sean funcionales según sea la superficie a tratar. Esto incluye plazas, parques y jardines, andadores peatonales, escalinatas y vialidades de diferentes jerarquías.

De los Portales

CAPÍTULO 10 Sobre los Portales.

Artículo 46.- El cableado de energía y telecomunicaciones, las instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán ser de manera oculta y sin dañar la integridad del inmueble.

Artículo 47.- No se permitirán antenas parabólicas y antenas en azoteas de portales, ni bajantes adosados a las columnas.

Artículo 48.- Se deberá contar con rampas de acceso universal y cuidar de no tener gradería que obstaculice el flujo peatonal.

Artículo 49.- El uso de dispositivos y difusores auditivos en el área de portales y áreas públicas, queda limitado 80 decibeles, y su uso será cuando sea necesario para actividades culturales de carácter público, ya sean eventos religiosos tradicionales y/o sociales al aire libre. Deberá contar con licencia del Ayuntamiento municipal en su área correspondiente.

Artículo 50.- Se deberán conservar y mantener los elementos ornamentales, lámparas y mosaicos originales de los portales.

Artículo 51.- La integración de nuevos elementos como lámparas, deberá ser armónico con las preexistentes sin ser imitación de las mismas.

Artículo 52.- Se utilizarán en paramentos dentro de los portales los colores definidos por la tipología de la zona a base de encalados (Blanco) o de tonos de tierras: como el rojo terracota, amarillo limón y herrería en colores oscuros, negro, café o verde militar.

Artículo 53.- La pintura a base de aceite podrá ser utilizada únicamente en elementos de herrería.

Mobiliario urbano y los anuncios

CAPÍTULO 11 Del mobiliario urbano.

Artículo 54.- Para efectos del presente reglamento el mobiliario urbano se contemplará, como todo aquel que se ubique en el área pública para su uso y servicio de interés público. Es obligación de los ciudadanos, así como de las autoridades municipales el cuidado y mantenimiento de estos bienes y en caso de no estar en óptimo estado y funcionamiento, se deberá notificar al ayuntamiento municipal, el cual lo canalizará a la dependencia responsable del bien.

Artículo 55.- El mobiliario urbano nuevo a incorporarse al espacio público, deberá ser de diseño armónico con su contexto inmediato y no deberá obstruir el flujo peatonal.

Artículo 56.- El mobiliario urbano existente que es representativo de la población y la cultura de El Grullo, deberá conservarse y mantenerse en óptimas condiciones de funcionamiento.

CAPÍTULO 12 Los anuncios publicitarios.

Artículo 57.- Los anuncios publicitarios en sus diferentes clasificaciones, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de los anuncios publicitarios para el municipio de El Grullo, Jalisco y se apegarán a lo establecido en el presente

reglamento para mantener la armonía y regulación de la imagen urbana del Centro histórico.

Artículo 58.- Dentro del área de aplicación del presente reglamento no se permitirá la fijación de los medios de publicidad permanentes de los siguientes tipos:

- I. Los pintados o colocados en bardas o cercas de predios sin construcciones;
- II. Los colocados en marquesinas, en salientes o en las azoteas de los edificios;
- III. Los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para tal objeto, en las orillas o filos de las banquetas; y
- IV. Los pintados en los muros laterales de los edificios.

Artículo 59.- La publicidad proyectada en pantallas en vía pública no será permitida.

Artículo 60.- Para la salvaguarda de los inmuebles inscritos en el Inventario municipal y de la imagen urbana, no se permitirá ningún tipo de anuncio estructural, de gabinetes corridos, voladizos y retroiluminados.

Artículo 61.- No se permitirá la publicación de anuncios en inmuebles de valor cultural patrimonial, templos y escuelas.

Artículo 62.- Los anuncios no deberán exceder el diez por ciento de la superficie de la fachada en planta baja y el mismo no podrá sobre salir de los límites del paramento del primer nivel.

Artículo 63.- La colocación de los anuncios publicitarios comerciales no podrá ser en sentido perpendicular con respecto al tránsito.

Artículo 64.- En los portales no serán permitidos los anuncios sobre el paramento de sus arquerías, arcos y columnas.

Artículo 65.- Los anuncios bajo ninguna condición podrán obstruir la visual de señalamientos, nombres de calles o números de fincas.

Artículo 66.- No se permiten anuncios en colores fosforescentes o que puedan alterar la imagen urbana del entorno inmediato.

Artículo 67.- Los anuncios deberán colocarse adosados al muro, guardando armonía en el conjunto, podrá utilizar dos renglones siempre y cuando la suma de las alturas del texto no rebase los 0.60 metros. El anuncio puede ser pintado en el muro, también puede ser forjado en plástico termoformado, en latón, aluminio, madera o acrílico. La iluminación debe ser de manera indirecta.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de El Grullo.

Segundo. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercero. Para casos especiales no previstos en el presente Reglamento se discutirá y resolverá al respecto por el Ayuntamiento Municipal.

Cuatro. Se concede un término de noventa días naturales, a partir de la vigencia de este Reglamento a las personas físicas y morales, para regularizar los anuncios que se encuentren en el área de protección a la fisonomía urbana de acuerdo al Plan parcial vigente y en cumplimiento a las características señaladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO 2 Área de aplicación.

Artículo 5.- El área de aplicación del reglamento presente corresponde al Centro Histórico del Municipio de El Grullo, Jalisco; Considera como límite a los predios ubicados en ambos lados del eje vial de las calles descritas a continuación:

Al norte: Al límite de propiedad posterior de todos los predios que se encuentran ubicados en el paramento de las calles: Galeana, Allende, 20 de noviembre, Tenochtitlan y Xochimilco.

Al oriente: Al límite de propiedad posterior de todos los predios que se encuentran ubicados en el paramento de las calles: Tlatelolco y José Ascensión Manzano.

Al sur: Al límite de propiedad posterior de todos los predios que se encuentran ubicados en el paramento de las calles: Gómez Farías y Emiliano Zapata.

Al poniente: Al límite de propiedad posterior de todos los predios que se encuentran ubicados en el paramento de las calles: Donato Guerra, Valentín Velasco, Libertad, Urbano Rosales, Vicente Guerrero, Hidalgo, Aldama, Leona Vicario y Lerdo de Tejada.

Artículo 6.- El polígono de protección del Centro histórico es protegido por la Secretaría del Estado y pertenece al Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del Estado el trece de junio del año dos mil quince.

Fisionomía del Centro Histórico de El Grullo

CAPÍTULO 3 Identificación del Patrimonio Cultural.

Artículo 7.- Según sus características y de acuerdo a la ley estatal, los bienes Patrimonio Cultural se clasifican en:

VII. Monumentos de competencia federal: Son aquellos descritos en la Ley Federal, en su capítulo III.

VIII. Inmuebles de valor artístico relevante: Son los edificios de propiedad pública o privada construidas después del año 1900, según los siguientes criterios:

- a. Que sean representativos de una determinada corriente estilística;
- b. Que constituyen una creación de calidad, única o atípica dentro de un contexto urbano;
- c. Que se distinga por su calidad de composición, diseño o ejecución arquitectónica;
- d. Que presenten un grado de innovación en cuanto a diseño, materiales o técnicas utilizadas;

o

e. Que posean un reconocimiento particular entre la comunidad en que están insertas ya sea de forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial;

IX. Inmuebles de valor ambiental: son edificaciones que poseen un valor contextual o de ambiente urbano que en conjunto genere una zona susceptible de ser considerada de valor patrimonial, se subdivide en dos categorías:

- a. Inmuebles de valor histórico ambiental construidos antes de 1900;
- b. Inmuebles de valor artístico ambiental construidos después de 1900;

X. Zonas de protección, se dividen en:

- a. Áreas de valor natural;
- b. Áreas de valor paisajístico;
- c. Áreas típicas;
- d. Centros históricos; y
- e. Lugares sagrados;

XI. Manifestaciones inmateriales, en los siguientes ámbitos:

- a. Las tradiciones y expresiones orales y narrativas;
 - b. Artes del espectáculo, escénicas, expresiones dancísticas, teatrales y musicales;
 - c. Usos sociales, rituales y activos festivos, juegos autóctonos y tradicionales;
 - d. Técnicas y diseños de todas las artes populares y artesanales tradicionales;
 - e. Espacios y entorno geográfico, rutas y caminos tradicionales, e itinerarios culturales dotados de valor simbólico;
 - f. Conocimientos tradicionales sobre gastronomía, ciclos agrícolas, herbolaria y medicina tradicional, mitos y concepciones del universo y la naturaleza.
 - g. Las lenguas vivas, muertas y aquellas en proceso de extinción; y
 - h. Todas aquellas tradiciones y expresiones que por identificar o caracterizar a la cultura jalisciense merezcan ser transmitidas y preservadas a futuras generaciones;
- XII. Bienes muebles, de acuerdo a las siguientes topologías:
- a. De carácter arqueológico,
 - b. De carácter histórico,
 - c. De carácter etnográfico,
 - d. De carácter artístico,
 - e. De carácter artístico utilitario,
 - f. De carácter documental, y
 - g. Monumento en espacio público.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría el dictaminar y en su caso ingresar al Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, los bienes Patrimonio Cultural del estado.

Artículo 9.- Los monumentos de competencia federal deberán ser dictaminados por las autoridades señaladas en la Ley Federal.

Artículo 10.- El Inventario municipal es el documento responsable de registrar la ficha de identificación de cada inmueble ubicado en el área de aplicación del presente reglamento, y funge como herramienta de gestión y conservación de los inmuebles inscritos en él.

Artículo 11.- Al Inventario municipal se podrán incorporar inmuebles ubicados fuera del límite de aplicación del presente reglamento siempre y cuando pertenezca al municipio de El Grullo y cumpla con las características de las siguientes clasificaciones:

- III. De Inmuebles de valor artístico relevante; o
- IV. Inmuebles de valor ambiental.

Dichos inmuebles una vez inscritos contarán con el amparo y protección legal del presente reglamento.

Artículo 12.- Con la finalidad de garantizar la conservación y mejoramiento de la imagen urbana en el municipio de El Grullo, es obligación de todas las personas de conservar y proteger los inmuebles, bienes y zonas que representen valor para la historia, fisonomía y cultura del municipio.

Artículo 13.- Sin perjudicar las atribuciones declaradas en la Ley estatal y de la Ley federal, toda persona, institución o grupo civil podrá proponer la incorporación de inmuebles al Inventario municipal, los cuales serán resueltos en Cabildo del Ayuntamiento municipal.

CAPÍTULO 4 Intervención en edificios y zonas.

Artículo 14.- La Secretaría determinará el nivel máximo de intervención al patrimonio inmueble, apegándose a la Ley estatal.

Artículo 15.- Mediante un dictamen técnico, la Secretaría podrá exigir al propietario o poseedor del inmueble el nivel máximo de intervención de acuerdo a lo establecido en la Ley estatal y su reglamento.

Artículo 16.- De acuerdo con lo dictado en la Ley estatal, el estado de conservación se podrá presentar en los siguientes grados, considerados de mayor a menor:

- IV. Bueno: Cuando las condiciones generales del inmueble sean adecuadas para su uso y, en su caso, solo requiera de acciones menores de conservación y mantenimiento;
- V. Regular: Cuando el inmueble requiera acciones de rehabilitación para recuperar su uso en condiciones adecuadas, sin que se justifique su eliminación o sustitución; o
- VI. Malo: Cuando el deterioro del inmueble impida las condiciones mínimas adecuadas para su uso.

Artículo 17.- El nivel de alteración o modificación del inmueble de acuerdo con lo establecido en la Ley estatal, se podrá presentar en los siguientes grados, considerados de mayor a menor:

IV. Integro: Cuando el inmueble conserve la totalidad o la mayoría de sus elementos de valor patrimonial;

V. Modificado: cuando el inmueble conserve parte de sus elementos de valor patrimonial y resulte posible recuperar los faltantes, a pesar de las alteraciones que presente; o

VI. Muy modificado: Cuando las alteraciones o el deterioro del inmueble no permitan distinguir sus elementos de valor patrimonial.

Artículo 18.- Los niveles de intervención a los cuales se podrá someter un inmueble y de acuerdo a la Ley estatal serán las siguientes:

VI. Conservación: acciones de mantenimiento para preservar en buen estado la estructura, espacios, elementos constructivos y acabados en el inmueble, sin que impliquen modificaciones sustanciales;

VII. Restauración especializada: acciones desarrolladas o asesoradas por especialistas en la materia, que tienen por objeto la recuperación de las características arquitectónicas originales de un inmueble considerado Patrimonio Cultural;

VIII. Adaptación controlada: acciones a realizar en un inmueble para adecuarlo a los requerimientos del usuario o propietario, que no afecten significativamente su composición, estilo, estructura o imagen;

IX. Adecuación: acciones de intervención sobre un inmueble para adaptarlo a los requerimientos del usuario, permitiéndose la sustitución de elementos, siempre y cuando se integren al contexto patrimonial inmediato y tomen como referencia las características de dicho contexto; y

X. Sustitución controlada: acciones encaminadas a suplantar las estructuras sin valor patrimonial por una nueva arquitectura que se integre al contexto patrimonial en que se encuentre. La sustitución controlada se autorizará únicamente cuando el inmueble:

a. No posea elementos de valor patrimonial;

b. Afecte la imagen urbana; o

c. Presente problemas estructurales graves que representen un riesgo inminente para la población o las fincas aledañas, previo dictamen que emitan las autoridades competentes de protección civil.

De las Obras a inmuebles y el Uso de Suelo

CAPÍTULO 5 Del proyecto arquitectónico.

Artículo 19.- En beneficio de la protección y mejoramiento de la imagen urbana del Centro histórico de El Grullo, toda construcción nueva deberá apegarse a lo establecido en el presente reglamento, además de las condiciones y requisitos solicitados por las dependencias municipales competentes en la materia.

Artículo 20.- Las construcciones nuevas en el área de aplicación del presente reglamento, y de acuerdo a lo establecido en la Ley estatal, deberán contar con autorización del Ayuntamiento municipal y con previo dictamen de la Secretaría.

Artículo 21.- La licencia de construcción emitida por el ayuntamiento deberá de anexar el dictamen técnico de autorización de la Secretaría.

Artículo 22.- Por las características propias del Centro histórico de El Grullo, los nuevos proyectos arquitectónicos o modificaciones a un inmueble existente, deberán apegarse a las siguientes disposiciones:

XV. Las construcciones deberán apegarse al paño frontal, en caso de ubicarse en esquina, deberá alinearse al paño en ambos frentes, en uno o hasta 1.5 niveles, según sea el caso, los niveles subsecuentes deberán remeterse en un ángulo de 45 grados desde el extremo superior del paramento que le antecede y hasta tres niveles construidos como máximo, esto con la intención de mantener una armonía visual en el centro histórico;

XVI. Los paramentos frontales deberán ser congruentes en alturas con las inmuebles colindantes existentes;

XVII. Las marquesinas sobre la vía pública no serán permitidas;

XVIII. Las formas y proporciones de los vanos en fachadas deberán ser de vertical a cuadrado.

XIX. Se deberá mantener el dominio del macizo sobre el vano en los paramentos frente a la vía pública;

XX. Se cuidarán aspectos de color y textura en los paramentos frente al área pública, los cuales deberán ser enjarres pulidos o flotados y/o materiales característicos de la región acorde a lo dominante en la zona. Dejando fuera cualquier material contemporáneo que altere la fisonomía urbana tales como, laminados, plásticos, metálicos y/o aplanados imitando similares.

XXI. Se podrán utilizar materiales y técnicas de construcción contemporáneas en la estructura portante, los acabados deberán adecuarse a los existentes en la zona en tono y textura.

XXII. Los muros visibles a las áreas públicas deberán contar con algún aplanado o pintura.

XXIII. En las rejas o barandales y balcones, se usará la herrería tradicional en diseño, proporciones y secciones similares a las existentes en el entorno.

XXIV. Las instalaciones y los servicios deberán quedar ocultos desde cualquier ángulo visual del entorno, ya sean canaletas de cableado, bajantes de aguas y/o tuberías;

XXV. Elementos como tinacos, gabinetes de aire acondicionado, cisternas, paneles solares, plantas generadoras de energía, cableado de cualquier tipo y tanques de gas, deberán permanecer ocultos a la vista desde el área pública y no podrán invadir el espacio público.

XXVI. En caso de requerir el uso de cortina metálica en el proyecto, esta deberá respetar el criterio de la fracción V del presente artículo, y su ancho máximo será de 2.40 metros.

XXVII. En vanos y aparadores expuestos a la vía pública, no se podrán utilizar cristales reflejantes como vidrio espejo, así como, cancelerías o marcos de aluminio en tonos natural o dorado.

XXVIII. Los vanos en fachadas que pretendan ser enmarcados deberán tener ancho mínimo de 0.25 metros y hasta 0.35 metros. Podrán ser abultados, simulados en el acabado de la fachada o de materiales pétreos de la región.

Artículo 23.- En caso de que la obra de construcción, nueva o de modificación, tenga colindancia con algún inmueble de valor Patrimonio Cultural ya sea artístico relevante, ambiental o de competencia federal, será sujeto de estudio y análisis del proceso edificatorio, para evitar dañar la integridad del inmueble a proteger.

Artículo 24.- En congruencia al artículo previo a este, las obras de construcción nuevas o de modificación, no podrán tener sótano cuando exista colindancia de este espacio con algún inmueble de valor Patrimonio Cultural.

Artículo 25.- Toda sustitución o intervención por nueva arquitectura dentro del Centro histórico deberá integrarse a la imagen urbana y sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y en la Ley estatal.

Artículo 26.- Los inmuebles de valor cultural patrimonial deberán conservarse y en medida de lo posible recuperar su diseño original, siguiendo lo establecido en la Ley estatal y de la Ley federal según sea su situación.

Artículo 27.- Para efectos del artículo anterior, toda intervención a un inmueble de valor cultural patrimonial y representativo de la zona deberá apegarse a lo

establecido en la Ley estatal y en su caso contar con personal especialista autorizado por la Secretaría.

Artículo 28.- En las zonas de protección se autorizará la demolición de un inmueble, cuando este represente riesgo inminente para las personas o fincas colindantes y únicamente si el dictamen emitido por la Secretaría lo permite.

Artículo 29.- La sustitución controlada de inmuebles, debe contar con un dictamen técnico de la Secretaría y aprobación del Ayuntamiento municipal, el proyecto que sustituya al inmueble deberá contribuir a enriquecer la fisionomía urbana de la zona.

Artículo 30.- Toda sustitución controlada de inmuebles, así como las construcciones nuevas en lotes baldíos dentro del área de aplicación del presente reglamento, deberá ser registrada y anexada a su ficha correspondiente dentro del Inventario municipal.

CAPÍTULO 6 Uso de Suelo.

Artículo 31.- Los criterios aplicables al uso del suelo del presente reglamento serán acorde a los vigentes establecidos en el Plan Parcial de desarrollo urbano de el Centro Histórico de El Grullo, Jalisco.

Artículo 32.- Se deberá garantizar la conservación de la traza urbana, no se permitirá alteración de las secciones viales, así como el alineamiento de los predios que constituyen el Centro histórico, ya que la traza urbana es la huella del desarrollo del pueblo de El Grullo.

CAPÍTULO 7 De los Huertos.

Artículo 33.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por Huerto a los terrenos con uso de actividades de cultivo de arboles frutales y de hortalizas, así como granjas avícolas.

Artículo 34.- Dentro de los Huertos se excluyen los apiarios, ya que pueden representar un peligro para las personas.

Artículo 35.- Los Huertos representan el equilibrio ecológico y característico del desarrollo de la población de El Grullo, por lo cual estos espacios deberán promoverse con el afán de su preservación y crecimiento.

Artículo 36.- Cuando el arbolado presente algún peligro de daño a los inmuebles y/o a la población, esto deberá ser notificado y atendido por el Ayuntamiento municipal, canalizándolo al departamento correspondiente.

De la infraestructura

CAPÍTULO 8 De la infraestructura y las instalaciones públicas.

Artículo 37.- A fin de mantener y mejorar la imagen urbana de el Centro histórico, las redes de servicios públicos se deberán mantener operando de manera eficiente sin dañar las áreas públicas, de lo contrario, es obligación de la población reportarlo al Ayuntamiento municipal, el cual dentro de sus competencias deberá proveer el mantenimiento, modernización y optimo funcionamiento de las mismas.

Artículo 38.- Los elementos de infraestructura e instalaciones públicas deberán garantizar el libre flujo de las personas de manera universal, por lo cual no deberán entorpecer el paso en banquetas y vialidades vehiculares.

Artículo 39.- El cableado de energía y telecomunicaciones deberá ubicarse de manera subterráneo y siguiendo las Nomas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO 9 Las Vialidades.

Artículo 40.- En las obras de mantenimiento o reparación de las vialidades, cuando sea el caso, se deberá conservar el empedrado tradicional, siempre y cuando este permita el flujo libre y universal de los peatones, adicionalmente se deberá integrar visualmente con el acabado preexistente de la superficie.

Artículo 41.- En banquetas, la pendiente máxima será del 5 por ciento.

Artículo 42.- Se deberá cuidar que el arbolado en las áreas publicas transitables garantice el libre flujo de las personas, por lo que tendrán que contar con una altura mínima de 2.10 metros libres bajo la copa del árbol.

Artículo 43.- Las banquetas en los cruces con el arroyo vehicular deberá contar con rampas y señalética clara y armónica con el contexto urbano.

Artículo 44.- las vialidades que conserven empedrado y embaldosas tradicionales del sitio, deberán conservarse y en caso necesario ser rehabilitadas para su optimo uso.

Artículo 45.- Los pavimentos de las áreas públicas del centro histórico deberán aportar valor armónico a la imagen urbana, por lo que se promoverá el uso de materiales característicos de la región que sean funcionales según sea la superficie a tratar. Esto incluye plazas, parques y jardines, andadores peatonales, escalinatas y vialidades de diferentes jerarquías.

De los Portales

CAPÍTULO 10 Sobre los Portales.

Artículo 46.- El cableado de energía y telecomunicaciones, las instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán ser de manera oculta y sin dañar la integridad del inmueble.

Artículo 47.- No se permitirán antenas parabólicas y antenas en azoteas de portales, ni bajantes adosados a las columnas.

Artículo 48.- Se deberá contar con rampas de acceso universal y cuidar de no tener gradería que obstaculice el flujo peatonal.

Artículo 49.- El uso de dispositivos y difusores auditivos en el área de portales y áreas públicas, queda limitado 80 decibeles, y su uso será cuando sea necesario para actividades culturales de carácter público, ya sean eventos religiosos tradicionales y/o sociales al aire libre. Deberá contar con licencia del Ayuntamiento municipal en su área correspondiente.

Artículo 50.- Se deberán conservar y mantener los elementos ornamentales, lámparas y mosaicos originales de los portales.

Artículo 51.- La integración de nuevos elementos como lámparas, deberá ser armónico con las preexistentes sin ser imitación de las mismas.

Artículo 52.- Se utilizarán en paramentos dentro de los portales los colores definidos por la tipología de la zona a base de encalados (Blanco) o de tonos de tierras: como el rojo terracota, amarillo limón y herrería en colores oscuros, negro, café o verde militar.

Artículo 53.- La pintura a base de aceite podrá ser utilizada únicamente en elementos de herrería.

Mobiliario urbano y los anuncios

CAPÍTULO 11 Del mobiliario urbano.

Artículo 54.- Para efectos del presente reglamento el mobiliario urbano se contemplará, como todo aquel que se ubique en el área pública para su uso y servicio de interés público. Es obligación de los ciudadanos, así como de las autoridades municipales el cuidado y mantenimiento de estos bienes y en caso de no estar en óptimo estado y funcionamiento, se deberá notificar al ayuntamiento municipal, el cual lo canalizará a la dependencia responsable del bien.

Artículo 55.- El mobiliario urbano nuevo a incorporarse al espacio público, deberá ser de diseño armónico con su contexto inmediato y no deberá obstruir el flujo peatonal.

Artículo 56.- El mobiliario urbano existente que es representativo de la población y la cultura de El Grullo, deberá conservarse y mantenerse en optimas condiciones de funcionamiento.

CAPÍTULO 12 Los anuncios publicitarios.

Artículo 57.- Los anuncios publicitarios en sus diferentes clasificaciones, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de los anuncios publicitarios para el municipio de El Grullo, Jalisco y se apegarán a lo establecido en el presente reglamento para mantener la armonía y regulación de la imagen urbana del Centro histórico.

Artículo 58.- Dentro del área de aplicación del presente reglamento no se permitirá la fijación de los medios de publicidad permanentes de los siguientes tipos:

- V. Los pintados o colocados en bardas o cercas de predios sin construcciones;
- VI. Los colocados en marquesinas, en salientes o en las azoteas de los edificios;
- VII. Los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para tal objeto, en las orillas o filos de las banquetas; y
- VIII. Los pintados en los muros laterales de los edificios.

Artículo 59.- La publicidad proyectada en pantallas en vía pública no será permitida.

Artículo 60.- Para la salvaguarda de los inmuebles inscritos en el Inventario municipal y de la imagen urbana, no se permitirá ningún tipo de anuncio estructural, de gabinetes corridos, voladizos y retroiluminados.

Artículo 61.- No se permitirá la publicación de anuncios en inmuebles de valor cultural patrimonial, templos y escuelas.

Artículo 62.- Los anuncios no deberán exceder el diez por ciento de la superficie de la fachada en planta baja y el mismo no podrá sobre salir de los limites del paramento del primer nivel.

Artículo 63.- La colocación de los anuncios publicitarios comerciales no podrá ser en sentido perpendicular con respecto al tránsito.

Artículo 64.- En los portales no serán permitidos los anuncios sobre el paramento de sus arquerías, arcos y columnas.

Artículo 65.- Los anuncios bajo ninguna condición podrán obstruir la visual de señalamientos, nombres de calles o números de fincas.

Artículo 66.- No se permiten anuncios en colores fosforescentes o que puedan alterar la imagen urbana del entorno inmediato.

Artículo 67.- Los anuncios deberán colocarse adosados al muro, guardando armonía en el conjunto, podrá utilizar dos renglones siempre y cuando la suma de las alturas del texto no rebase los 0.60 metros. El anuncio puede ser pintado en el muro, también puede ser forjado en plástico termoformado, en latón, aluminio, madera o acrílico. La iluminación debe ser de manera indirecta.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de El Grullo.

Segundo. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercero. Para casos especiales no previstos en el presente Reglamento se discutirá y resolverá al respecto por el Ayuntamiento Municipal.

Cuatro. Se concede un término de noventa días naturales, a partir de la vigencia de este Reglamento a las personas físicas y morales, para regularizar los anuncios que se encuentren en el área de protección a la fisonomía urbana de acuerdo al Plan parcial vigente y en cumplimiento a las características señaladas en el presente Reglamento.

REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CENTRO HISTÓRICO DE EL GRULLO.

CAPÍTULO 1 Del Consejo Técnico para la Conservación y Mejoramiento de Sitios, Zonas y Fincas Afectos al Patrimonio Cultural.

Artículo 68.- De acuerdo a las facultades establecidas en este reglamento se determina la creación del Consejo Técnico para la conservación y mejoramiento del Centro Histórico de El Grullo quien coordinará y apoyará todas en las acciones de promoción y fomento que sobre el Centro Histórico se planteen.

Artículo 69.- El Consejo Técnico pugnará por destacar y difundir los aspectos históricos y arquitectónicos más relevantes de edificios patrimoniales y elementos urbanos, diseñando y colocando placas, signos y otros elementos que contengan información al respecto y enriquezcan la imagen del espacio público.

Artículo 70.- La Dirección de Desarrollo Urbano, coadyuvará a la formación de organizaciones populares, con fines comunes en lo referente a la protección y conservación de la imagen y el patrimonio edificado.

Artículo 71.- El Consejo Técnico para la conservación y mejoramiento de sitios, zonas y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, para los efectos de la presente Ley, se integrarán conforme a las siguientes bases:

*Solamente podrán formar parte los habitantes y los propietarios de predios y fincas dentro del límite de protección a la fisonomía del centro histórico establecido, los que, de solicitarlo, serán admitidos y participarán en sus actividades, sin distinción de nacionalidad o ideas sociales, políticas o religiosas;

I. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, por propia iniciativa o a solicitud de los vecinos, establecer, precisar los límites de la zona, colonia o barrio, que constituirá el ámbito territorial donde la asociación ejercerá sus atribuciones;

II. Se les reconocerá capacidad jurídica para obtener la titularidad de concesiones en la prestación de los servicios, en forma total o parcial, celebrando convenios y contratos con la Dirección de Desarrollo Urbano o el organismo público descentralizado responsable en su administración;

III. La representación y actividades administrativas de la asociación corresponderán a su directiva, que se integrará por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, electos en la Asamblea General del Consejo Técnico con la presencia y sanción de la autoridad municipal, conforme el procedimiento que definan sus estatutos;

- IV. Los cargos directivos serán honorarios y su aceptación voluntaria; pero quien acepte queda obligado a desempeñar eficazmente la tarea a la que se ha comprometido por ningún motivo los miembros de las directivas podrán acordar para sí gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquiera otra retribución directa o indirecta por sus funciones, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de la asociación de vecinos;
- V. En las asambleas del Consejo Técnico y las reuniones de su directiva, no se deberán tratar asuntos de carácter religioso o de política partidista;
- VI. El patrimonio del Consejo Técnico se conformará con los bienes muebles e inmuebles que adquieran por cualquier título para la realización de sus fines y los recursos económicos que recaben como contraprestación de los servicios que administren y cuotas de sus asociados. En el caso de que desaparezca el objeto de aplicación de los bienes, éstos automáticamente se integrarán al patrimonio municipal de El Grullo y para que se aplique en beneficio de la propia colonia, barrio, zona o centro de población;
- VII. Para enajenar los bienes inmuebles que adquiera el Consejo Técnico y se afecten a la prestación de sus servicios, se requerirá la autorización expresa del Cabildo, siendo nulo el acto jurídico que se realice sin observar este requisito. Los productos obtenidos serán aplicados a la realización de sus fines;
- VIII. El Consejo Técnico para la conservación y mejoramiento del Centro Histórico solicitará su reconocimiento y se registrará ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, presentando sus estatutos y reglamentos para autorización del Cabildo;
- IX. El Ayuntamiento determinará la dependencia municipal que asumirá la coordinación de las relaciones del municipio con las asociaciones de vecinos; a falta de designación expresa, éstas funciones corresponderán a la Secretaría; y
- X. Los conflictos que se presenten entre los vecinos y el Consejo Técnico que los representen, entre los integrantes del Consejo Técnico y las directivas, así como entre las diversas asociaciones de vecinos, serán resueltos mediante arbitraje de la dependencia municipal designada para coordinar las relaciones del municipio con las asociaciones o en su defecto por la Secretaría del Ayuntamiento. En caso de inconformidad con la decisión, el conflicto se someterá a consideración del Cabildo para su solución definitiva. Para los efectos de esta ley, las denominaciones, juntas y comités utilizados para identificar agrupaciones de vecinos, se consideran equivalentes.

CAPÍTULO 2 Plazos para que las Asociaciones de vecinos, habitantes o los propietarios de predios o fincas de la zona presenten inconformidades.

Artículo 72.- Una vez autorizado el presente Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico, se pondrá en consideración de las asociaciones de vecinos, propietarios de predios o fincas de la zona de protección al patrimonio, en caso de que las resoluciones que se dicten en la aplicación de este plan y su reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarla, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán presentar sus inconformidades en un plazo no mayor a 30 días.

De conformidad con el artículo 16 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, La actuación que realice la Procuraduría de Desarrollo Urbano en la defensa y representación de las personas, se iniciará de oficio o a petición de parte interesada y en forma gratuita.

Para solicitar la representación de la Procuraduría, los particulares deberán concurrir a fin de formular el escrito que corresponda. Recibido el escrito de solicitud por la Procuraduría, ésta procederá a informar de inmediato a la autoridad responsable, para los efectos del segundo párrafo del artículo 17 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

La Procuraduría de Desarrollo Urbano informará a sus representados de los trámites que realice y sus efectos, y les solicitará su aceptación para los convenios y otros actos procesales que proponga, a fin de resolver la controversia.

La Procuraduría de Desarrollo Urbano representará a los habitantes y propietarios de predios y fincas que lo soliciten, en el ejercicio del derecho que establecen el artículo 21 del Código Urbano para el Estado de Jalisco. La misma informará a sus representados de las acciones que emprenda y sus efectos, en los plazos previstos.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Dirección de Desarrollo Urbano, dentro del término de diez días, computado a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad; o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento de los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente plan y su reglamento.

CAPÍTULO 3 Vigilancia y Aplicación del Reglamento.

Artículo 73.- La inspección a fincas y zonas patrimoniales, se hará con fines eminentemente preventivos, para coadyuvar en el buen mantenimiento de todos los componentes del espacio público, por ello, no se limitará a obra en proceso, sino que se hará extensiva a cualquier finca, con objeto de supervisar su estado de conservación, especialmente cuando existan riesgos por su seguridad o integridad.

Artículo 74.- Todas las tareas de supervisión, inspección y vigilancia, tanto preventivas como de seguimiento de las obras autorizadas, serán responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Urbano, que deberá atender cualquier denuncia ya sea de alguna dependencia o persona física para evitar irregularidades que afecten al patrimonio.

Artículo 75.- En beneficio de la preservación del patrimonio histórico cultural de El Grullo y de una vinculación más estrecha y comprometida entre éste y la ciudadanía, se concede acción popular para que cualquier persona denuncie ante el Ayuntamiento todo tipo de irregularidades que afectan dicho patrimonio.

Artículo 76.- La Procuraduría de Desarrollo Urbano de acuerdo con el artículo 13 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, es un organismo a quien compete la vigilancia del presente reglamento y estará en posibilidad de gestionar ante la dependencia estatal o municipal competente, y en su caso, ante los tribunales administrativos, a fin de solicitar las medidas de seguridad y la nulidad de licencias o permisos relativos a intervenciones de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural conforme a este reglamento, quien además podrá solicitar con base a dictamen técnico y como medida de salvaguarda, la suspensión de obras o acciones de intervención en bienes integrantes del patrimonio cultural que no reúnan las condiciones requeridas o que se ejecuten o traten de ejecutar sin las autorizaciones y requisitos establecidos por el presente reglamento, la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y los programas Estatales y municipales de Protección del Patrimonio Cultural, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 77.- Para la realización de las inspecciones y la verificación de su correcta ejecución, apegadas a los lineamientos que establece este Reglamento, se deberán tener en cuenta las siguientes normas:

- I. Se llevarán a cabo por orden escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano, que expresará:
 - a. El nombre de la persona con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde debe efectuarse.

- b. El nombre de las personas que practicarán la diligencia.
- II. Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva, al particular o a quien la supla en su ausencia, o el representante legal en su caso.
- III. La Orden, deberá especificar la obra que habrá de verificar dos testigos y en su ausencia o negativa, serán designados por el personal que practique la diligencia, quien asentará en el acta, en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados, la persona con quien se atiende la diligencia, los testigos y el personal autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano, formarán el acta si el interesado o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el personal autorizado, deberá entregar un ejemplar a la persona con quien se atiende la diligencia.

Artículo 78.- Una vez que se levante el acta circunstanciada, se notificará por los medios que establece el Código Civil, para Llevarse a cabo una audiencia, en la que el infractor expresará sus derechos.

Artículo 79.- La Dirección de Desarrollo Urbano con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para, corregir las irregularidades encontradas, notificando por escrito al interesado.

Artículo 80.- La comunidad en general, es depositaria e igualmente responsable de todas las implicaciones de la protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen, así que podrá vigilar, alertar y denunciar a la Dirección de Desarrollo urbano, las evasiones y violaciones a lo que establece este Reglamento, lo que la determina como supervisora permanente del cumplimiento de lo mencionado anteriormente.

Artículo 81.- Los integrantes del Consejo que forman parte de la Administración Pública Municipal, permanecerán en su encargo durante el tiempo que estén en el ejercicio de la función pública que les da derecho a pertenecer al Consejo.

Artículo 82.- El Presidente, propondrá al Consejo las personas que considere conveniente invitar a participar, por sus conocimientos y reconocida solvencia moral.

Artículo 83.- Los representantes del Sector Privado, serán nombrados y removidos por la Asamblea del Consejo y deberán acreditarlos por escrito ante el secretario del Consejo.

Artículo 84.- Son derechos de los Integrantes del Consejo:

- I. Participar con voz y voto en las reuniones.
- II. Emitir opinión, respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración.
- III. Aportar estudios y propuestas, que coadyuven al desarrollo de las actividades del Consejo.

Artículo 85.- Son obligaciones de los Integrantes del Consejo:

- I. Asistir a las Sesiones del Consejo
- II. Participar en los trabajos que sean aprobados por el Consejo
- III. Desempeñar las comisiones y cargos que les encomiende el Consejo.
- IV. Coordinarse con las diferentes dependencias para aplicar los reglamentos, normas, técnicas y acciones que emita este las mismas en relación a la actividad comercial.
- V. Informar a sus representados de los acuerdos que hayan sido aprobados.
- VI. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 86.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar, evaluar y, en su caso, proponer los programas de regularización urbanística.
- II. Estudiar, revisar y formular recomendaciones
- III. Remitir,
- IV. Crear las comisiones o grupos de trabajo que estimen convenientes, para la realización de sus funciones.
- V. Presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano, propuestas.
- VI. Las demás que tiendan a mejorar la acción urbanística en el Municipio.

Artículo 87.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Representar al Consejo y presidir las sesiones.
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

- III. Dirigir el desarrollo de las sesiones del Consejo y someter a votación los asuntos de las sesiones.
- IV. Firmar las actas y acuerdos que se levanten.
- V. Proponer a los integrantes del Consejo, el estudio y análisis de las propuestas en materia comercial.
- VI. Integrar las Comisiones que sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Consejo.
- VII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de los Acuerdos.
- VIII. Comunicar los acuerdos del Consejo y sus dictámenes a las instancias que deban de conocerlo.
- IX. Rendir informes semestrales del funcionamiento del Consejo ante el Ayuntamiento y cuantas veces lo solicite éste.
- X. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, para eficiente el trabajo.

Artículo 88.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, por mandato del presidente del Consejo.
- II. Registrar la asistencia de los Integrantes del Consejo a las sesiones y declarar la existencia del quórum legal.
- III. Someter a votación a petición del presidente, los acuerdos tomados durante la sesión e informar del resultado de la votación a éste.
- IV. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlos a la consideración del presidente del Consejo, así como a la aprobación del propio cuerpo colegiado.
- V. Enviar una copia del acta a los Integrantes del Consejo, en un término no mayor de ocho días hábiles después de cada sesión.
- VI. Integrar el archivo con las actas levantadas en cada sesión y demás documentación, con el objeto de que éste pueda ser resultado por cualquiera de los Integrantes del Consejo.

Artículo 89.- Son atribuciones de los Integrantes del Consejo:

- I. Asistir a las sesiones.
- II. Sugerir al presidente los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias del Consejo.
- III. Intervenir en las discusiones del Consejo.
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones.
- V. Participar en las comisiones y grupos de trabajo que se integren.
- VI. Proponer al presidente asuntos específicos para la celebración de Sesiones Extraordinarias del Consejo.

Artículo 90.- El Consejo deberá sesionar:

- I. En forma ordinaria, a partir de la fecha en que inicie sus funciones, cada quince días.
- II. En forma extraordinaria, cuando el presidente lo considere conveniente o a petición por escrito que previamente le formulen, la mayoría de los Integrantes del Consejo donde deberán señalar el motivo de la cita y los asuntos a tratar.



REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. – Del objeto.

El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto regular los procedimientos internos del Municipio de El Grullo, Jalisco, garantizando y ampliando el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de información confidencial de toda persona, la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, la Unidad, las Unidades Administrativas y Enlaces con base en lo establecido en la Ley, con el fin de constituir un gobierno y administración municipal abiertos que propicien la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Artículo 2. – Del fundamento.

Este reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 16 párrafo segundo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, 15 fracción IX, 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 41, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3. – Glosario.

Además de las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ajuste Razonable:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio del derecho de acceso a la información, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Comité:** Comité de Transparencia;
- III. **Convenio de Adhesión:** Instrumento jurídico que establecen de buena voluntad sujetos obligados del Ayuntamiento con el fin de integrar un solo

Comité de Transparencia y, según sea el caso, publicar su respectiva Información Fundamental en un solo Sitio de Internet;

- IV. **Enlace de transparencia:** Servidor público responsable de gestionar la información pública al interior de la dependencia del Sujeto Responsable a la que se encuentra adscrito, tanto en lo relativo a las solicitudes de información, como la necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de publicación de información fundamental y la que pertenece a los rubros de transparencia focalizada y proactiva;
- V. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
- VI. **Interoperabilidad:** Capacidad de un sistema de información de comunicarse y compartir datos, información, documentos y objetos digitales de forma efectiva, con uno o varios sistemas de información, mediante una interconexión libre, automática y transparente, sin dejar de utilizar en ningún momento la interfaz del sistema propio;
- VII. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VIII. **Organismos Garantes:** Institutos y/o consejos de transparencia y acceso a la información nacional y locales;
- IX. **Página:** Página de Internet, unidad básica de un Sitio de Internet con documentos digitales sobre un mismo tema;
- X. **Plataforma Nacional de Transparencia:** Plataforma electrónica para el cumplimiento con los procedimientos, obligaciones y disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de confidencial, conformada con al menos los sistemas de solicitudes de información, gestión de medios de impugnación, sitios de Internet para la publicación de obligaciones de transparencia y sistemas de comunicación con Organismos Garantes y sujetos obligados;
- XI. **Portal:** Portal de Internet, dominio de Internet de un sujeto obligado, que opera como “puerta principal” en el que se integran recursos informativos sobre su naturaleza, estructura, servicios y demás información que considere pertinente con fines comunicativos y de interacción con los usuarios;
- XII. **Presidencia:** Quien preside del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado;

- XIII. **Reglamento:** Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco;
- XIV. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia;
- XV. **Sitio:** Sitio de Internet, conjunto de páginas, documentos y archivos digitales, así como servicios en línea, estructurados y organizados bajo un mismo tema o finalidad, como parte o subdominio de un Portal;
- XVI. **Sujeto Obligado:** Los señalados en el artículo 5 del Reglamento;
- XVII. **Unidad:** Unidad de Transparencia o Dirección de Transparencia;
- XVIII. **Unidad Administrativa:** Sujeto Responsable que en el marco de sus atribuciones y facultades genera, posee y administra información pública y confidencial;
- XIX. **Usabilidad:** Principios de arquitectura, diseño, experiencia, disposición y acceso a la información en Internet basados en el Usuario.

Artículo 4. – Supletoriedad.

Es de aplicación supletoria para este Reglamento, lo establecido en:

- I. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- II. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 5. – Sujetos Obligados – Catálogo.

Son sujetos obligados:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales;
- III. Las Empresas de Participación Municipal;
- IV. Los Fideicomisos Municipales;
- V. Los Sindicatos del ámbito municipal; y

- VI. Las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales, o realicen actos de autoridad.

Artículo 6. – Unidades Administrativas – Catálogo.

Son Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados:

- I. Del Ayuntamiento:
 - a) La Presidencia Municipal, las Comisiones Edilicias, la Sindicatura y la Secretaría General; y
 - b) Las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Direcciones y las Coordinaciones de la Administración Municipal.
- II. De los Organismos Públicos Descentralizados Municipales:
 - a) La Dirección General;
 - b) Las Direcciones; y
 - c) Las Coordinaciones.
- III. De las Empresas de Participación Municipal:
 - a) El Responsable
- IV. De los Fideicomisos Municipales:
 - a) El Responsable
- V. De los Sindicatos en el ámbito municipal:
 - a) El Secretario General; y
 - b) El Tesorero.
- VI. De las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales, o realicen actos de autoridad:
 - a) El representante legal registrado ante el Ayuntamiento.

Artículo 7. – Sujetos Obligados – Obligaciones.

Además de las establecidas en la Ley, son obligaciones de los sujetos obligados las siguientes:

- I. Registrar ante el Instituto a sus Unidades Administrativas y entregarles una cuenta de usuario que les permitirá operar cada uno de los sistemas que conforman la Plataforma Nacional;
- II. Incorporarse y poner a disposición la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en las disposiciones de la Ley General de

- Transparencia y Acceso a la Información, los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y las que establezca el Instituto;
- III. Aplicar las mejores prácticas establecidas en la Ley, y las que determinen el Comité o el Pleno del Ayuntamiento;
 - IV. Observar los principios rectores establecidos en el artículo 5° de la Ley, en la interpretación y aplicación del Reglamento;
 - V. Informar en los primeros diez días hábiles de cada mes, a través de la Unidad, al Titular del Sujeto Obligado sobre el cumplimiento de sus obligaciones y del ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la ciudadanía;
 - VI. Informar al Instituto, a través de la Unidad de Transparencia, de la información Proactiva y Focalizada que determine el Pleno del Ayuntamiento;
 - VII. Cuando se declare la inexistencia de información por pérdida, extravío, robo o destrucción indebida de la información, por parte del sujeto obligado, el titular deberá presentar la respectiva denuncia penal en un término no mayor a tres días hábiles de conocer el hecho.

Artículo 8. – Unidades Administrativas - Obligaciones

Son obligaciones de las Unidades Administrativas:

- I. Incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la Unidad, con base en las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y las que establezca el Instituto;
- II. Designar a un Enlace de Transparencia de su área ante la Unidad, quien administrará la cuenta de usuario para la Plataforma Nacional de Transparencia que se le asigne;
- III. Orientar y apoyar, preferentemente con el personal de la Unidad Administrativa de atención al público, a los solicitantes de información para el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- IV. Brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades y apoyos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales;

- V. Aplicar las mejores prácticas establecidas en la Ley, adoptar las que estime necesarias en las áreas a su cargo y las que determine el Pleno del Ayuntamiento;
- VI. Proporcionar la Información Fundamental, Proactiva o Focalizada, bajo los principios que establezca la Ley y Lineamientos emitidos por el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia, que le sea requerida por la Unidad de Transparencia, para ser publicada en Internet y por medios de fácil acceso;
- VII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le requiera la Unidad de Transparencia, con base en solicitudes de información presentadas;
- VIII. Enviar al Comité sus consideraciones, fundadas y motivadas, de clasificación inicial de información pública de libre acceso sobre cada solicitud de información que le requiera la Unidad de Transparencia, atendiendo lo dispuesto en la Ley;
- IX. Enviar a la Unidad sus propuestas de clasificación y protección de información confidencial sobre la información requerida mediante solicitud de información;
- X. Promover la capacitación y cultura de la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y combate a la corrupción, entre las áreas a su cargo, en coordinación con la Unidad de Transparencia; y
- XI. Cuando se declare la inexistencia de información por pérdida, extravío, robo o destrucción indebida de la información, por parte de la Unidad Administrativa, el titular deberá presentar la respectiva denuncia penal en un término no mayor a tres días hábiles de conocer el hecho.

Artículo 9. – Del Enlace de Transparencia

Son funciones del Enlace de Transparencia:

- I. Apoyar a la Unidad Administrativa en la gestión y procedimientos administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento; y
- II. Administrar la cuenta de usuario que se le asigne a su área Administrativa para su operación en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 10. – Prohibiciones



Los Sujetos Obligados, las Unidades Administrativas y los Enlaces de Transparencia tendrán las mismas prohibiciones que la Ley establezca.

CAPÍTULO II

Del Comité de Transparencia

Artículo 11. – Comité del Ayuntamiento

En el Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, el Comité de Transparencia se integra de acuerdo al artículo 28 de la Ley y si así lo requieren los Organismos Públicos Descentralizados; se concentrará en uno solo y mediante Convenio de Adhesión atenderá las funciones que le corresponden a los Sujetos Obligados establecidos en el artículo 5 del Reglamento.

Artículo 12. – Integración

El Comité se integra por:

- I. El Titular del Sujeto Obligado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular o Responsable del Órgano de Control Interno; y
- III. El Titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretaría.

A las sesiones del Comité podrán asistir los titulares de las Unidades Administrativas, ya sea a petición de ellos o mediante invitación de la Presidencia.

Artículo 13. – Instalación.

El Comité se instalará y levantará el acta respectiva dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al inicio de la Administración Municipal.

La Secretaría notificará de la instalación al Instituto en los siguientes cinco días hábiles.

Artículo 14. – Sustituciones.

En el supuesto de sustitución de alguno de sus integrantes, sea por cambio, remoción, renuncia o separación del cargo, en sesión del Comité se levantará el acta respectiva y se notificará al Instituto en los siguientes cinco días hábiles.

Artículo 15. – Atribuciones.

El Comité tendrá las atribuciones establecidas en la Ley.

Las resoluciones del Comité serán de carácter vinculatorio para los Sujetos Obligados y las Unidades Administrativas.

Artículo 16. – Funcionamiento.

Para las sesiones del Comité, se atenderá lo siguiente:

- I. El Comité sesionará cuantas veces estime necesario o, por lo menos, una vez cada cuatro meses;
- II. Las sesiones se realizarán mediante convocatoria, en la que se incluirá fecha, lugar y hora de la sesión, asuntos a tratar y participantes;
- III. La Presidencia convocará a sesión a propuesta de la Secretaría, cuantas veces sea necesario, y se notificará a los Sujetos Obligados y Unidades Administrativas en tanto los asuntos sean de su competencia;
- IV. El Comité determinará sus resoluciones mediante votación mayoritaria;
- V. La Secretaría levantará y resguardará las Actas de cada sesión, así como las Actas respectivas de clasificación de información y las de clasificación y protección de información confidencial que determinen.

Artículo 17. – Participación en las sesiones del Comité.

Los funcionarios que no sean integrantes del Comité, podrán participar en sus sesiones atendiendo lo siguiente:

- I. Los titulares de los Sujetos Obligados que establece el artículo 5 del Reglamento y los titulares de las Unidades Administrativas que soliciten participar en alguna sesión, por sí o algún representante, lo harán cuando éstas versen sobre asuntos de su competencia;
- II. El Presidente del Comité podrá convocar a los titulares de las Unidades Administrativas, o a quien éstos determinen, para participar en las sesiones cuando se requiera información adicional para los procesos deliberativos de clasificación o desclasificación de información pública, así como clasificación y protección de información confidencial;
- III. Los titulares de los Sujetos Obligados establecidos en el artículo 5 del Reglamento y los titulares de las Unidades Administrativas sólo tendrán derecho a voz.

CAPÍTULO III

De la Unidad de Transparencia

Artículo 18. – Naturaleza, función y atribuciones.

La Dirección de Transparencia será la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

Su función y atribuciones serán las establecidas en la Ley, así como las que se indiquen en el presente Reglamento.

El titular de la Unidad de Transparencia será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el Pleno del Ayuntamiento, adscribiéndolo a un área Administrativa del Ayuntamiento.

Para el cumplimiento de su función y atribuciones, el titular de la Unidad dependerá jerárquicamente del Presidente Municipal.

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la Información Pública y la Información Fundamental

Artículo 19. – Información Pública y de la Información Fundamental.

- I. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados sobre sus facultades, competencias o funciones, es pública, accesible para cualquier persona, presumiéndose su existencia;
- II. Es información fundamental para los Sujetos Obligados establecidos en el Artículo 5 y para las Unidades Administrativas establecidas en el Artículo 6 del Reglamento:
 - a) La indicada en la Ley;
 - b) La información Proactiva y Focalizada indicada en la Ley, así como la que determine el Presidente Municipal o el Pleno del Ayuntamiento.
- III. Cualquier persona podrá solicitar a los Sujetos Obligados señalados en el Reglamento, la determinación de información Proactiva o Focalizada, para lo cual se procederá de la siguiente forma:
 - a) Presentar solicitud dirigida al Presidente Municipal, mediante escrito libre en el cual especifique qué información propone para que se integre y publique como Información Proactiva o Focalizada, así como las razones, causas o motivos de interés público que considere necesarios;

- b) El Presidente Municipal remitirá la solicitud a la Unidad al día hábil siguiente a su recepción;
- c) La Unidad analizará la viabilidad de la solicitud con base su factibilidad y los Lineamientos del Instituto sobre Información Proactiva y Focalizada, y remitirá una propuesta de decisión al Presidente Municipal dentro de los tres días hábiles siguientes, indicando:
 - 1. Motivos y/o razones expuestas por el solicitante;
 - 2. Tipo de información y Áreas implicadas en la información requerida;
 - 3. Requerimientos necesarios para su cumplimiento, con base en las disponibilidades de la Administración; y
 - 4. Propuesta de plazo para su cumplimiento y vigencia;
- d) El Presidente Municipal, en los tres días hábiles siguientes, determinará sobre la propuesta, remitiendo su decisión a la Unidad para su cumplimiento, notificando de ello al Pleno del Ayuntamiento y al Instituto, para los efectos a que tenga lugar;
- e) En su determinación, el Presidente Municipal indicará el plazo para su cumplimiento y vigencia, e instruirá a las Unidades Administrativas el cumplimiento de los requerimientos que realice para tal efecto la Unidad; y
- f) La Unidad observará la determinación del Presidente Municipal y le notificará al solicitante.

Artículo 20. – Requisitos y Características de la Información Fundamental.

La información fundamental establecida en el artículo 19 del Reglamento deberá reunir los siguientes requisitos de claridad, calidad, veracidad y oportunidad.

Con base en su naturaleza y fines propios, la información fundamental será interoperable, y para lo cual se pondrá a disposición pública en datos abiertos, con al menos las características establecidas en la Ley, y los Lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 21. – Publicación de Información Fundamental.

En la publicación de Información Fundamental, los Sujetos Obligados y las Unidades Administrativas, observarán lo siguiente:

- I. La información fundamental establecida en el artículo 19 del Reglamento se publicará en el Sitio de Transparencia del Portal de Internet de cada

sujeto obligado y en medios de fácil acceso, con base en las disposiciones de la Ley y los Lineamientos establecidos por el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia;

- II. El Ayuntamiento integrará en su Sitio de Transparencia los Sitios de Transparencia de los Sujetos Obligados establecidos en el Artículo 5 del Reglamento;
- III. El Ayuntamiento habilitará en su Sitio de Transparencia, un Sitio de Internet para los Sindicatos que reciban recursos públicos;
- IV. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Transparencia, apoyará mediante Convenio de Adhesión, a los sujetos obligados establecidos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 5 del Reglamento, que no cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios, para publicar la información fundamental establecida en el artículo 19 del Reglamento, o bien, no cuenten con un Portal de Internet;]
- V. Los Sujetos Obligados que, mediante Convenio de Concentración, que reciban el apoyo de la Unidad del Ayuntamiento con base en el numeral anterior, serán responsables del contenido y actualización de lo publicado conforme a las disposiciones de la Ley y los Lineamientos establecidos por el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia; y
- VI. Toda Información Fundamental publicada en los Sitios de Internet, se acompañará de:
 - a) Un Glosario en lenguaje claro y sencillo sobre los conceptos técnicos de lo que se publica;
 - b) Notas explicativas y pedagógicas en lenguaje claro y sencillo del contenido de cada elemento del catálogo de Información Fundamental;
 - c) Los Ajustes Razonables en todo lo publicado;
 - d) Aplicar los principios de usabilidad en Internet; y
 - e) Los recursos que estime necesarias la Unidad para mayor comprensión de la información.

CAPÍTULO II

De la Clasificación de Información Reservada y Protección de Información Confidencial

Artículo 22. – De la Información Pública Protegida.

La Información Pública Protegida es la información confidencial y reservada, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Es responsable de la clasificación y protección de la información pública el Comité, y corresponsable el titular de la Unidad Administrativa.

Artículo 23. – Procedimiento de Clasificación de Información Pública Reservada.

En la clasificación de información pública como reservada, se observará el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad Administrativa, al recibir de la Unidad una solicitud de información que presuma sujeta a ser reservada, en los primeros dos días hábiles a su recepción, propondrá una reserva inicial, para lo que aportará y propondrá a la Unidad elementos que la motiven y la justifiquen observando lo siguiente:
 - a) El catálogo, las excepciones, la negación, periodos y extinción de reserva establecido en la Ley;
 - b) Los Lineamientos emitidos por el Instituto; y
 - c) La vigencia de las excepciones, la negación, periodos y extinción de reserva establecida en la Ley, con base en antecedentes de reserva aplicados a casos iguales.

En el caso de actualizarse en la solicitud específica los supuestos anteriores, se confirmará la reserva.

- II. La Unidad Administrativa, al recibir de la Unidad una solicitud de información que no actualice los supuestos de la fracción I, en los primeros tres días hábiles a su recepción, propondrá una reserva inicial, para lo que aportará y propondrá a la Unidad elementos que la motiven y justifiquen observando lo siguiente:
 - a) El catálogo, las excepciones, la negación, periodos y extinción de reserva establecido en la Ley;
 - b) Los Lineamientos emitidos por el Instituto;
 - c) El periodo en que debe mantenerse la reserva.
- III. La Unidad, para lo establecido en la fracción II, notificará al Comité de la solicitud de información sujeta a clasificación, y se convocará a sesión para su dictaminación;
- IV. El Comité, con la propuesta de reserva inicial, analizará y determinará la clasificación total o parcial de la información requerida, asentándose en

un acta, atendiendo lo dispuesto en la Ley, y la fracción I, del presente artículo;

- V. La resolución del Comité sobre la clasificación de información podrá ser:
 - a) Total; o
 - b) Parcial.
- VI. En el caso que la clasificación sea parcial, el Comité y la Unidad Administrativa elaborarán una versión pública del documento con la información requerida y clasificada, la cual se integrará al expediente de clasificación;
- VII. La Unidad notificará al solicitante la resolución del Comité e inscribirá la resolución en el índice de información clasificada, y en su caso entregará la versión pública.

Artículo 24. – Procedimiento de Clasificación de Información Confidencial.

En la clasificación de información confidencial, se observará el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad Administrativa, al recibir de la Unidad una solicitud de información que presuma contiene elementos sujetos a reserva y protección por ser confidencial, en los primeros dos días hábiles a su recepción los aportará y propondrá a la Unidad, con base en lo establecido a la Ley, y los Lineamientos emitidos por el Instituto;
- II. La Unidad Administrativa, en su propuesta de reserva y protección de información confidencial, deberá incluir de manera precisa y clara los motivos y fundamentos legales, sobre cada uno de los datos sujetos a reserva;
- III. La Unidad Administrativa elaborará una versión pública del documento con la información requerida, testando la información confidencial e indicando en el mismo y al margen del documento el fundamento legal, la cual enviará a la Unidad;
- IV. La Unidad validará la versión pública y la entregará al solicitante.

Artículo 25. – De la Protección de Información Confidencial.

Para la protección de información confidencial, se observará lo siguiente:

- I. Toda persona, titular de información confidencial, puede solicitar ante el sujeto obligado en cualquier tiempo el acceso, clasificación, rectificación,

oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de sus datos;

- II. Para el ejercicio del derecho anterior, se procederá conforme a lo establecido en la Ley;
- III. La Unidad Administrativa, al recibir de la Unidad una solicitud de Protección de Información Confidencial le informará sobre su existencia y procedencia; asimismo, aportará los elementos necesarios para que el Comité determine el sentido de la respuesta que se le dará a través de la Unidad al solicitante, conforme a lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO III

Del Acceso a la Información Pública

Artículo 26. – Disposiciones básicas.

Para la atención de solicitudes de información en cada una de sus modalidades, así como sus respuestas, los Sujetos Obligados atenderán lo establecido en la Ley.

Artículo 27. – Procedimiento Interno.

En la gestión interna de las solicitudes de información pública y/o protección de información confidencial, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Unidad turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que le corresponda, sea porque genera, administra o resguarda información con base en sus atribuciones y obligaciones, el primero o a más tardar el segundo día hábil a su recepción;
- II. La Unidad Administrativa informará a la Unidad, en el supuesto de que proceda, sobre la incompetencia, prevención o inexistencia de la información solicitada, antes de las 15:00 horas del día en que recibió la solicitud;
- III. Al interior de la Unidad Administrativa se tramitará la información solicitada y se entregará la respuesta a la Unidad, antes de las 15 horas de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con los datos siguientes:
 - a) Número de expediente de la solicitud de información;
 - b) Transcripción de lo solicitado;
 - c) Respuesta correspondiente a la solicitud;
 - d) Fundamentación y motivación;

- e) Lugar y fecha;
 - f) Nombre y firma del funcionario o servidor público responsable de la información;
- IV. En la generación y entrega de informes específicos, así como en las respuestas de inexistencia de información, se procederá de la misma forma que en los incisos precedentes, añadiendo además la justificación respectiva;
- V. En el procedimiento de clasificación inicial, se procederá de la misma forma que en las fracciones I, II y III del presente artículo, incorporando, además:
- a) Prueba de daño y consideración del interés público, con base en lo dispuesto en la Ley y los Lineamientos del Instituto; y
 - b) Documento con la información con reserva parcial o total, con base en el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento;
- VI. En los procedimientos de clasificación de información confidencial y de protección de información confidencial, se procederá de la misma forma que en las fracciones I, II y III del presente artículo, incorporando además el documento con la información reservada como confidencial, así como la protegida, con base en el procedimiento establecido en el artículo 23 y 24 del Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Inexistencia de Información

Artículo 28. - De la documentación.

Los Sujetos Obligados y sus Unidades Administrativas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiendo la existencia de la información con base en los ordenamientos jurídicos aplicables a los mismos.

Artículo 29. - De la inexistencia.

Para la declaratoria de inexistencia de información para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se procederá conforme lo establece la Ley, y los lineamientos del Instituto, observando lo siguiente:

- I. El Sujeto Obligado o la Unidad Administrativa que manifieste la inexistencia de la información requerida notificará de manera fundada y motivada al Comité al día hábil siguiente de su recepción, que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ofreciendo además elementos de orientación a su alcance para la probable identificación de la Unidad Administrativa competente, y el Comité tome las medidas pertinentes;
- II. En el supuesto que la información requerida sea inexistente y se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones no ejercidas por la Unidad Administrativa, ésta expondrá causas y circunstancias de tiempo y modo de su inexistencia, así como el funcionario o servidor público responsable de su generación;

La respuesta deberá incluir:

- a) Número de expediente de la solicitud de información;
- b) Transcripción de lo solicitado;
- c) Fundamentación y motivación de la inexistencia;
- d) Causas y circunstancias de la inexistencia, así como el servidor público o funcionario debió generarla;
- e) En el caso de pérdida o extravío de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución;
- f) En el caso de robo o destrucción indebida de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación y restitución, así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados;
- g) Lugar y fecha de la respuesta;
- h) Nombre y firma del funcionario o servidor público responsable de la información.

CAPÍTULO V

De la calidad de las respuestas

Artículo 30.- De la Obligación de los Directores.

Será obligación de los directores de área, entregar dentro de un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, la información requerida a la Unidad de transparencia.

Artículo 30 bis. - Del lenguaje en las respuestas.

La Unidad, deberá observar en todas las respuestas sobre solicitudes de información que otorgue a los solicitantes lo siguiente:

- I. Empleará un lenguaje claro y sencillo;
- II. En su caso, contará con los Ajustes Razonables que requiera el solicitante;
- III. Explicará la aplicación específica y alcance de los fundamentos legales que se invoquen o citen;
- IV. Acompañará en los casos de reserva de información pública, clasificación y protección de información confidencial, o inexistencia, un resumen del acta que emita o ratifique el Comité; y
- V. El nombre y cargo del titular de la Unidad Administrativa responsable de la respuesta a la solicitud de información.

En ningún caso, los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso a la información de solicitantes con discapacidad serán con costo a los mismos.

CAPÍTULO VI

De los Recursos

Artículo 31. – De la atención de los Recursos de Revisión.

Para la formulación de los informes de Ley de los recursos de revisión, la Unidad girará oficio y/o memorándum a la Unidad Administrativa y/o Unidades Administrativas que conocieron de la solicitud de información impugnada, para que en el término de 24 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto a los agravios expresados por el promoverte.

El Titular de la Unidad deberá remitir al Instituto un informe en contestación al recurso de revisión planteado, adjuntando las constancias que en su caso fueren remitidas por las Unidades Administrativas.

Artículo 32. – Del Cumplimiento de las Resoluciones.

Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión, se requerirá a las Unidades Administrativas, para que proporcionen a la Unidad la información necesaria con vistas a dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto, lo cual deberán hacer apegándose al término concedido en la propia resolución.

Artículo 33. – De la atención de los Recursos de Transparencia.

Para la formulación de los informes de Ley de los recursos de transparencia, se verificará por parte de la Unidad que la información denunciada se encuentre actualizada, en caso contrario, girará oficio y/o memorándum a la Unidad Administrativa y/o Unidades Administrativas que generan la información, para que en el término de 24 horas manifiesten los motivos, razones y circunstancias de la omisión de la publicación de lo solicitado.

El Titular de la Unidad remitirá al Instituto un informe en contestación al recurso de transparencia planteado, adjuntando las constancias que en su caso fueren remitidas por las Unidades Administrativas.

Artículo 34. – Del cumplimiento de Recursos de Transparencia.

Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de transparencia, se requerirá a la Unidad Administrativa y/o Unidades Administrativas que generan la información, para que proporcionen a la Unidad la información necesaria con vistas a dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto, lo cual deberán hacer apegándose al término concedido en la propia resolución.

Artículo 35. – De la atención de Recursos de Protección.

Cuando la Unidad, declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial, remitirá al Instituto copia del expediente correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de la solicitud de protección de información confidencial respectiva.

Artículo 36. – Del cumplimiento de resoluciones de Recursos de Protección.

Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de protección, la Unidad requerirá a las Unidades Administrativas responsables que efectúen las acciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por el Instituto, y remitan a la Unidad las constancias necesarias para acreditar ante el Instituto su cumplimiento, apegándose al término concedido en la resolución.

Artículo 37. – Del informe de cumplimiento.

Una vez efectuado el cumplimiento a las resoluciones referidas en los artículos 32, 34 y 36 del Reglamento, la Unidad formulará y remitirá al Instituto cada uno de los informes correspondientes de cumplimiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. – Procedimiento de responsabilidad.

El Comité, con base en la resolución que emita sobre la inexistencia de información, dará vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley, según sea el caso.

Artículo 39. – De las Infracciones.

Serán infracciones de los titulares de los Sujetos Obligados, del Comité de Transparencia y de las Unidades del Ayuntamiento, las señaladas en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley.

Serán infracciones de los titulares de las Unidades Administrativas, las señaladas en el artículo 122 de la Ley.

Artículo 40. – Sanciones.

Las infracciones antes señaladas serán sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Ley.

Artículo 41. – Responsabilidades Penal, Civil y Política

Los servidores públicos del Ayuntamiento serán sujetos de responsabilidad penal, civil y política conforme a lo establecido en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, en caso de que lo hubiera.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de El Grullo, Jalisco.

TERCERO. El Comité de Transparencia se instalará con base en lo establecido en el presente Reglamento, dentro de los diez hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento si es que no lo hubiere.



El actual titular de la Unidad se mantendrá en sus funciones en el área administrativa a la que se le adscriba, sin necesidad de ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento

El titular del Sujeto Obligado notificará al Instituto de la instalación del Comité de Transparencia con base en el presente Ordenamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su instalación.

CUARTO. El Presidente del Comité hará las gestiones necesarias para incorporar al Ayuntamiento y los Sujetos Obligados que lo integran, a la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Las unidades administrativas y/o las personas físicas o jurídica que ejerzan actos de autoridad, estarán obligados por el presente reglamento a subir su información al portal municipal de El Grullo, Jalisco.



REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE EL GRULLO, JALISCO.

Lic. Mónica Marín Buenrostro, Presidenta Municipal de El Grullo, Jalisco, a sus habitantes les hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, en uso de sus facultades ha tenido a bien aprobar la modificación los Artículos: 4º, Artículo 12º fracción, XXX, XXX bis, XL, XLVI bis, Artículo 39º fracción VIII, artículo 45º, Artículo 80º fracción X1, XII. XIII, XIV, XV, XVI, y expedir el presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de El Grullo, Jalisco

TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la conducta de las personas que de manera permanente o temporal, residen dentro de los límites territoriales del Municipio de El Grullo, Jalisco; así como el de garantizar la tranquilidad y seguridad de sus habitantes, la moral y orden público, prestar adecuadamente los servicios públicos municipales; promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes del Municipio de El Grullo, Jalisco; se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 Y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 2. El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para los habitantes de este Municipio, así como para las personas que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 3. Las autoridades municipales tienen competencia exclusiva dentro del territorio que comprende todo el municipio de El Grullo, Jalisco, su población, así como en su organización política y administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que marquen las leyes.

Artículo 3 BIS. Son autoridades municipales competentes para su aplicación: el Presidente Municipal, el Cuerpo Colegiado de Regidores, el Secretario y Síndico del Ayuntamiento; el Comisario de Seguridad Pública; los Comandantes y Policías de la Comisaria de Seguridad pública; el Juez Municipal, Delegados y Agentes municipales, al Director de Reglamentos y Protección Civil del Municipio.

Artículo 4. La vigilancia de la Seguridad Pública en éste Municipio, será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento y cualquier otro que no precisamente haya sido propuesto por éste, pero que haya sido previamente aprobado para su eficacia por el Cuerpo Colegiado de Regidores, de cuya operación se encargará la Comisaria de Seguridad Pública.

Artículo 5. El presente reglamento regula la conducta y la convivencia pacífica de la población del municipio, los habitantes y vecinos, sus visitantes, transeúntes en el mismo; su aplicación en interpretación corresponde a las autoridades municipales, quienes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilará su estricta observancia y cumplimiento.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I AUTORIDADES

Artículo 6. El Ayuntamiento es el Órgano Supremo de Gobierno Municipal y está integrado por la Presidencia Municipal, la Sindicatura, el número de Regidores que determinen la ley, teniendo cada uno de ellos la investidura de Autoridades Municipales.

Artículo 7. Serán Autoridades Auxiliares Municipales:

- I. El Juez Municipal;
- II. Los Agentes Municipales; y
- III. Los demás que contemplen otras leyes o disposiciones reglamentarias.

Las atribuciones del Ayuntamiento y Autoridades Municipales, serán las que determine la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento Municipal y demás ordenamientos legales.

Artículo 8. En materia de Policía y Gobierno, los Agentes municipales tendrán la obligación de informar por escrito trimestralmente al Honorable Ayuntamiento sobre su gestión y administrativa y hacendaria.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 9. Infracción administrativa es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento, cuando se manifieste en:

- I.** Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
- II.** Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, y otros lugares donde se venden bebidas embriagantes.
- III.** Inmuebles públicos.
- IV.** Medios destinados al servicio público de transporte.
- V.** Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos; y
- VI.** Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en el capítulo I, título VI, relativo al Régimen de Condominios regulado por el Código Civil en el Estado.
- VII.** Así como aquellas que se presenten dentro de lotes baldíos.

Artículo 10. Son responsables de las infracciones aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y tranquilidad social de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución Federal, Estatal y las normas aplicables.

Artículo 11. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I.** Amonestación, es la reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor.
- II.** Multa, es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Hacienda Pública del Ayuntamiento y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción, conmutable con servicio comunitario; y
- III.** Arresto, es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas.

En el caso de que el Medico Municipal dictamine positivo en alcoholemias y/o sustancias toxicas o enervantes, el infractor por tercera ocasión además de la sanción correspondiente, deberá asistir a un centro de rehabilitación, para cumplir con cinco sesiones en un lapso de dos semanas, en caso de incumplimiento el mismo se hará acreedor a una sanción de uno a cinco salarios mínimos.

De las Infracciones y Sanciones

CAPITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 12. Son infracciones administrativas las siguientes:

- I.** Expresar o realizar actos que causen directamente ofensas a una o más personas.
- II.** Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública que causen trastorno al libre tránsito, o molesten o dañen a las personas y sus bienes.
- III.** Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público.
- IV.** Ofender a los asistentes por medio de palabras, actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considera infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo provengan de los actores o artistas.
- V.** Permitir el propietario de un animal, que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas; así como dejar de recoger los desechos que estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de los invidentes.
- VI.** Permitir a menores de edad el acceso a los lugares que expresamente les esté prohibido.
- VII.** Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- VIII.** Inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad.
- IX.** Tratar de manera violenta:

- a) Niños
 - b) Mujeres
 - c) A los ancianos
 - d) A las personas discapacitadas; y
 - e) A los animales.
- X.** Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- XI.** Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas.
- XII.** Impedir o estorbar el uso de la vía pública, cuando no se cuente con el permiso correspondiente otorgado por el Ayuntamiento.
- XIII.** Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.
- XIV.** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.
- XV.** Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.A
- XVI.** Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables.
- XVII.** Penetrar, en lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente.
- XVIII.** Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugar público combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas.
- XIX.** Toda aquella acción que cause falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.
- XX.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XXI.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.
- XXII.** Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

- XXIII.** Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.
- XXIV.** Efectuar bailes o eventos sociales en domicilios particulares en forma que causen molestias a los vecinos, sin el permiso correspondiente.
- XXV.** Realizar prácticas musicales o emitir cualquier tipo de sonidos que causen molestias a los vecinos.
- XXVI.** Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.
- XXVII.** Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- XXVIII.** Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas.
- XXIX.** Impedir, sin tener derecho a ello y mediante cualquier medio, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos.
- XXX.** Circular por las calles en motocicletas, bicicletas, patines o patinetas en sentido contrario, así como en los lugares prohibidos para ello, como en banquetas, andadores, portales, parques, plazas y alamedas.
- Así como Circular en vehículos automotor en espacios que son exclusivamente peatonales y/o Jardín Municipal, solamente con previa autorización de la autoridad.
- En el caso de motocicletas con más personas a las permitidas por ley y/o sin sus aditamentos de seguridad; mismo que para tal efecto de sancionará con multa de 3 a 15 salarios mínimos y/o arresto por hasta 36 horas.
- XXX bis.** De conformidad con el artículo 184 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:
- a) No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
 - b) Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
 - c) Cuando se exceda la capacidad de pasajeros;
 - d) Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos; y
 - e) Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo.

- XXXI.** Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- XXXII.** Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen.
- XXXIII.** Estacionar o circular con vehículos de transporte de carga, sea público o privado en calles del primer cuadro de la ciudad.
- XXXIV.** Ejercer en la vía o lugar público el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular.
- XXXV.** Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización municipal.
- XXXVI.** Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en la fracción anterior, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización.
- XXXVII.** Explotar la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes, ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar.
- XXXVIII.** Depositar tierra, piedras y otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.
- XXXIX.** Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente de sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad de espacios de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal. Así como colocar mercancía por fuera de los mismos que obstaculicen el paso de las personas.
- XL.** De conformidad con los artículos 182 fracción V y 183 fracción III la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:
- a) Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.
 - b) Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida, y;

c) La velocidad máxima en las arterias de las vías públicas, será de cincuenta kilómetros por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno; a excepción de los corredores exclusivos o confinados de transporte público o de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalado. La velocidad a la cual deba circular un vehículo indicada por un señalamiento no variará hasta que en la calle, avenida o carretera se indique lo contrario, ya sea máxima o mínima. En caso de ser necesario un peritaje para determinar responsabilidad en un accidente vial, se tomará en cuenta como la velocidad máxima permitida, la señalada inmediatamente anterior del lugar del incidente. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, en el Periférico, Viaductos, Vialidades Primarias, Vialidades Secundarias y Vías Rápidas, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad, o sea parte de un contingente o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento o por la Norma General de Carácter Técnico aplicable.

XLII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLIII. Disparar armas de fuego, en lugares que puede causarse alarma, o daño a terceras personas o a sus bienes patrimoniales.

XLIII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseras que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente, de hecho y por escrito.

XLIV. Permitir la entrada a menores de edad a los cines cuando la programación cinematográfica sea exclusiva para adultos.

XLV. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o mal vivencia.

XLVI. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta a la moral y a las buenas costumbres.

XLVI BIS. Proporcionar o facilitar bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas a menores de edad en eventos públicos o privados

XLVII. Derogado.

XLVIII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, o bajo acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.

XLIX. Suministrar trabajo o tolerar la presencia de los menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

L. Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres, a menos que sea de acuerdo al momento vivido.

LI. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

LII. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfaga las características de diseño y proporcionalidad establecidas en los artículos 3 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

LIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones y arreglos.

LIV. Queda así mismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial.

LV. Queda así mismo prohibido, en los momentos en que se lleve a cabo algún acto simbólico en el cual se veneren a nuestros Símbolos Patrios y/o Héroes Nacionales, se tenga en funcionamiento, bares, discotecas, cantinas o cualquier otro establecimiento similar bajo sanción de multa por 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica en que se encuentra el Municipio de El Grullo, Jalisco, y clausura del lugar hasta por 30 treinta días, en caso de reincidencia clausura definitiva.

LVI. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad.

LVII. Transportar sin vehículo por las calles o avenidas pavimentadas ganado vacuno, equino u otros que por su peso o tonelaje dañe la pavimentación de las calles o avenidas de la ciudad de El Grullo, Jalisco.

LVIII. Dejar llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.

LVIII bis. Regar o lavar la calle o frente de las casas o vehículos a chorros o cubetazos de agua, independientemente de que, si el agua utilizada para tal fin sea o no de pozo particular y no de las conexiones del sistema de la red de agua potable que abastece a nuestra ciudad, así mismo se sancionará de igual manera a cualquier intento de desperdicio de agua.

LIX. Conectar tuberías para el suministro de agua, sin la debida autorización.

LX.- Utilizar algún servicio público municipal sin el pago o autorización correspondiente.

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 13. Son actos que atentan contra la moral y las buenas costumbres de la ciudadanía:

- I.** Orinar o defecar en lugares no autorizados.
- II.** Realizar actos exhibicionistas obscenos que ofendan la dignidad de las personas.
- III.** Poner a la vista, comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad.

- IV. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en vía o lugares públicos o terrenos baldíos.
- V. Ejercer la prostitución en la vía pública.
- VI. Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, casa de huéspedes o cualquier lugar similar que se ejerza la prostitución en ellos.

DE LAS FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA

Artículo 14. Son infracciones que atentan contra la higiene y la salud pública:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo.
- II. Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- IV. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido o emisión de gases.
- V. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud.
- VI. No tener los propietarios o encargados de talleres o industrias su lugar de trabajo debidamente acondicionado de tal manera que se evite la emisión de humo, ruido, polvo, malos olores o sustancias que perjudiquen la salud de los vecinos.
- VII. Descargar aguas con residuos orgánicos o de otras especies los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje.
- VIII. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.
- IX. No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.
- X. Acomodar en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.
- XI. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, etc., basura que contamine o con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XII. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad.

- XIII.** Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales e industriales que produzcan en gran cantidad.
- XIV.** Conservar sucios lotes baldíos en zona urbanizada.
- XV.** Carecer las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fut-bol, y similares del personal médicos para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 15. Se consideran infracciones en contra de la propiedad:

- I.** Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras.
- II.** Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.
- III.** Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.
- IV.** Dañar árboles, césped, flores o tierra, o removerlos, sin permiso de la autoridad.
- V.** Fijar propaganda de cualquier tipo dentro de algún cementerio.
- VI.** Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios permitidos.
- VII.** Pegar propaganda o pintar paredes, bardas, puertas o fachadas de fincas sin la autorización de su propietario.

En las infracciones arriba citadas y existiendo la flagrancia, se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez municipal.

DE LAS FALTAS CONTRA EL COMERCIO Y TRABAJO

Artículo 16. Se consideran infracciones en contra el comercio y trabajo:

- I.** Permitir la entrada a menores de 18 dieciocho años a cantinas, bares, o cualquier otro centro de vicio.
- II.** Vender en las tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendidos o giro comercial, productos inhalantes como tiner, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales y similares, psicotrópicos, a menores de edad o a personas que evidentemente sean

vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas substancias.

- III.** Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las substancias a que se refiere la fracción II de este capítulo.
- IV.** No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal substancias inhalantes que se señalen en la fracción II de este precepto, los siguientes requisitos, en materia de compra-venta:
 - a)** Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requieren. En caso de trabajadores, todos se habrán de identificar con la cédula del registro federal de causantes ante el expendedor.
 - b)** Llenar un registro de control sobre la venta de estos productos.
- V.** No atender a los citatorios de las Autoridades Administrativas.
- VI.** Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares no autorizados.
- VII.** En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortilla, modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita.
- VIII.** Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesías al público.
- IX.** Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.
- X.** Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal previa.
- XI.** No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.
- XII.** Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.
- XIII.** Habitar locales en que se expendan productos domésticos si estos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.
- XIV.** No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.
- XV.** No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún reglamento les imponga esa obligación.
- XVI.** Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por tradición y las costumbres impongan respeto.
- XVII.** Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados.

XVIII. Funcionar sin licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento, en los términos de la ley de ingresos para el municipio.

XIX. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva.

XX. El no contar los patrones en el lugar de trabajo con botiquín de primeros auxilios, que a concepto de la autoridad sea indispensable para el lugar.

XXI. Hacer el anuncio de espectáculos en forma distinta a la prevista.

XXII. Omitir designar representante ante la autoridad dichas empresas.

XXIII.- Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos.

XXIII Bis. No tener los boletos debidamente seriados y sellados por la Autoridad Municipal de El Grullo, Jalisco.

XXIV. Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.

XXV. Alterar las mismas empresas los precios fijados por la autoridad competente.

XXVI. Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.

XXVII. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello y cumplir.

XXVIII. Intervenir sin autorización legal, en la compra y venta de carnes de ganado que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados.

XXIX. Que las instalaciones laborales no cuenten con la debida seguridad, o que el espacio de éstas sean insalubres para los trabajadores.

XXX. Que se permita, por parte del patrón, a los menores de 16 años laborar más de 6 seis horas al día.

Artículo 17. Las infracciones anteriormente establecidas se sancionarán con multa por el equivalente de tres a 30 días de salario mínimo vigente en el Municipio o con arresto de 6 hasta 36 horas, la cual será calificada por el Juez Municipal. En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima.

Artículo 18. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 19. Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 20. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 21. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

CAPITULO II DENUNCIA POPULAR

Artículo 22. El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por Infracciones, prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

Artículo 23. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior; por las diligencias que ordene o practique el juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 24. La prescripción será hecha valer de oficio por el juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

Artículo 25. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga; previo al señalamiento de la parte afectada o testigo de los hechos.

Artículo 26. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo séptimo de este reglamento, lo presentarán inmediatamente ante el juez correspondiente, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio.
- II. La zona y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- V. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba el presunto infractor; y
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Artículo 27. Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, en los términos del artículo 12 de este reglamento, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Escudo de la ciudad y folio.
- II. La zona y el número del juzgado que corresponda y el domicilio.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- IV. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse al juzgado.
- V. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.

El citatorio se deberá llenar por duplicado, entregando el original al presunto infractor y otra que entregará al juez municipal.

Artículo 28. En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez considerará los elementos probatorios que se presenten y si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los datos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 29. En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el juez librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía.

Artículo 30. Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 31. En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 60 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 32. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 33. Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 34. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico municipal, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para el ejercicio de la acción penal en contra de quienes resulten responsables, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de las autoridades del Sector Salud a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 35. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

Artículo 36. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las

autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este reglamento.

Artículo 37. El juez dará vista al Ministerio Público de los hechos de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito para que proceda conforme a derecho corresponda.

TITULO QUINTO

DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y PROTECCIÓN A LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 38. El Gobierno Municipal garantizará la igualdad entre mujeres y hombres con mecanismos institucionales para respetar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las Mujeres.

Artículo 39. Corresponde al municipio de El Grullo Jalisco; en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer:

- I.** Aplicar una política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;
- II.** Realizar de manera conjunta con el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Jalisco, programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III.** Proponer al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV.** Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Reglamento Municipal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, le confiere, y
- V.** Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre Mujeres y Hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.
- VI.** Revisar de manera permanente, por conducto de la Comisión Edilicia de Género, la normatividad municipal, las prácticas administrativas, expresiones y pautas de comportamiento

individuales y colectivas referentes al trato que da hacia el género en la población del municipio, a efecto de proponer al Pleno del Ayuntamiento y la Presidencia Municipal se tomen las medidas conducentes en el ámbito de su competencia relativas a garantizar una verdadera equidad de género, sin discriminación y merma en su realización como personas y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos y tutelados por las normas vigentes en el país, el estado y el municipio.

VII. Promover entre la población las mejores pautas de trato equitativo de género y difundir su aplicación en los distintos ámbitos de la vida pública y privada en el municipio, en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer.

VIII. La implementación de medidas de protección de la maternidad, del embarazo, el parto y la lactancia, lo anterior de conformidad con el reglamento municipal para la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 40. El Gobierno Municipal de El Grullo Jalisco, dispondrá de lo necesario en la esfera de sus competencias para aplicar el sistema y los programas idóneos para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 41. El Ayuntamiento de El Grullo Jalisco; en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer, podrá, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Promover políticas orientadas a prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Aplicará en colaboración con las autoridades federales y del estado de Jalisco, la instalación sistema de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

III. Promover, en coordinación con las instancias especializadas, la capacitación al personal del gobierno municipal en la prevención y la atención de de las víctimas de violencia;

IV. Apoyar la creación de centros de refugio temporales para mujeres víctimas de violencia:

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para la parte agresora;

VI. Participar y apoyar en la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus diversas formas;

VII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, programas permanentes de información a la población respecto de la violencia contra las Mujeres;

VIII. Celebrar, con dependencias públicas y privadas, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las Mujeres conceda la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 42. El Gobierno Municipal de El Grullo Jalisco prevendrá, atenderá y sancionará cualquier forma de violencia contra mujer alguna en el municipio de conformidad al presente reglamento y sus instrumentos de justicia municipal. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual y laboral para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades:

I. Violencia en el ámbito familiar en contra de las mujeres, que se ejerce dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por un agente agresor con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio;

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;

III. Violencia Docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan maestras, maestros o personal administrativo;

IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

VI. Violencia feminicida, es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas

públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida; y

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

VIII. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual que genere una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un habiente ofensivo en lugares establecidos en el artículo 9 de este reglamento o aquellos análogos contenidas en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Jalisco.

IX. En caso de que se infrinja la fracción anterior se sancionará con una multa equivalente de 30 a 60 salarios mínimos y/o de 24 a 36 horas de arresto. Si el ciudadano reincide con dicho delito a parte de lo ya mencionado, se lo pondrá a hacer trabajo comunitario.

Artículo 43. La sanción que se aplica en los casos de violencia contra las mujeres, cuando no constituya un delito del tipo penal, se aplicará por el juez municipal en los términos del presente reglamento, según su gravedad, baja, media y grave, priorizando en todo caso la atención psicológica tanto de la víctima como de la parte agresora y el trabajo comunitario, dejando para casos extremos la multa y el arresto administrativo.

Artículo 44. Tratándose de Delitos contra las Mujeres o Violencia Intrafamiliar la Sindicatura Municipal, a falta de Agencia del Ministerio Público, tomando en consideración el riesgo y el peligro existente, la seguridad de la víctima, con los elementos con que se cuenten y los que obren en el expediente del caso, emitirá Ordenes de Protección de Emergencia las cuales tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas, pudiendo prolongarse por 72 horas más debiendo expedirse inmediatamente, sin exceder las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, haciendo bajo su responsabilidad personal directa que sean notificadas a las partes implicadas en el caso e inmediatamente después de emitida, remitir copia de las misma a la Agencia del Ministerio Público más cercana. En los casos en que así se acredite la urgencia y el riesgo de daños a la integridad sea notorio, la orden de protección podrá emitirse y notificarse en forma verbal al agente agresor, debiendo posteriormente hacerse llegar el escrito correspondiente.

Artículo 45. Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

- I.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III.** Separación inmediata del domicilio;

- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Lo anterior de conformidad al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con respecto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TITULO SEXTO CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 46. La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I. El presidente municipal.
- II. El síndico.
- III. El director de Seguridad Pública.
- IV. El Juez Municipal

Artículo 47. Al presidente municipal corresponde:

- I. Nombrar y remover a los jueces y secretarios de los juzgados; y
- II. Determinar el número de juzgados y el ámbito de jurisdicción territorial de cada uno; y
- III. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

Artículo 48. Al director de Seguridad Pública, a través de los elementos de la policía, corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Determinar y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, de acuerdo a lo que establece éste reglamento.
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este reglamento.
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; y
- VI. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica.

Artículo 49. Al síndico corresponde:

- I. Proponer al presidente municipal, el número de juzgados que deban funcionar en cada zona.
- II. Proponer al presidente municipal, la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca.
- III. Emitir los lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los jueces.
- IV. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados.
- V. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
- VI. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados.
- VII. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados antecedentes de ellos.

Artículo 50. Al síndico corresponde también:

- I. Autorizar los libros que llevarán los juzgados.

- II. Corregir en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces, en los términos previstos por el presente reglamento; y
- III. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO II

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 51. En cada juzgado habrá el personal siguiente:

- I. Un juez.
- II. Un secretario

Artículo 52. A los jueces corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento.
- II. Resolver sobre la responsabilidad o a la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.
- V. Intervenir en materia del presente reglamento, con conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes.
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos sentenciados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo.
- VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.
- VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo.
- IX. Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica del Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas.

X. Enviar al síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; y

XI. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 53. Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 54. El juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 55. Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación.

II. Multa por el equivalente de uno a 30 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de este reglamento; y

III. Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 56. Los jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos.

II. Arresto hasta por 12 horas; y

III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

Al secretario del juzgado corresponde:

a) Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizarán con la asistencia de dos testigos.

b) Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y enterar diariamente a la Hacienda Pública del Ayuntamiento, las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado.

- IV. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Síndico, pudiendo ser reclamados ante éste, cuando proceda.
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones.
- VI. Suplir las ausencias del juez; y
- VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 57. En los juzgados se llevarán los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez.
- II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.
- III. Libro de arrestados.
- IV. Libro de constancias.
- V. Libro de multas.
- VI. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.
- VII. Libro de atención de menores.
- VIII. Libro de constancias médicas.
- IX. Talonario de citas; y
- X. Boletas de remisión.

Artículo 58. El síndico autorizará con su sello y firma los libros a que se refiere el artículo anterior. El cuidado de los libros del juzgado está a cargo del secretario, pero el juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán por una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 59. El síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el síndico.

Artículo 61. En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que existe un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores.
- II. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este reglamento y conforme al procedimiento respectivo.
- III. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y
- IV. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del mismo.

Artículo 62. El síndico, en materia de supervisión y vigilancia, podrá:

- I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos.
- II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

Artículo 63. En las revisiones especiales, el síndico determinará su alcance y contenido.

Artículo 64. Las personas a quienes el juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada, podrán presentar su queja ante el síndico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio.

Artículo 65. La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

Artículo 66. El síndico se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 67. En el caso de que, de la investigación practicada, resultara que el juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, el Síndico le aplicará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 68. El síndico tendrá en materia de profesionalización de los jueces y secretarios de los juzgados, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados; así como los de actualización y profesionalización de jueces, secretarios, supervisores y demás personal de estos juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico.
- II. Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces y secretarios.
- III. Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, secretarios y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.

Artículo 69. Cuando una o varias plazas de juez o secretario de juzgado estuvieran vacantes o se determinara crear una más, el síndico publicará la convocatoria para que los aspirantes a juez o secretario presenten el examen correspondiente. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día hora y lugar de celebración del examen y será publicada por dos veces consecutivas con intervalo de tres días.

Artículo 70. Para ser juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 30 años cumplidos y no más de 65 años.
- b) Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional.
- c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

d) Haber aprobado el examen correspondiente en los términos del artículo 91 de este reglamento.

Artículo 71. Para ser secretario del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos.

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 65 años.
- II. Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva.
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- IV. Haber aprobado el examen correspondiente, para ocupar la plaza.

Artículo 72. El examen a que se refiere el artículo anterior, será público y versará sobre materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico que rigen sobre la aplicación de este reglamento.

El examen se calificará en una escala de diez a cien puntos, siendo el mínimo aprobatorio de setenta.

Artículo 73. Al concluir el examen, el síndico levantará el acta correspondiente determinando quiénes de los sustentantes aprobaron y de entre ellos los que resultaron con mayor puntuación, para el efecto de proponer al presidente municipal los nombramientos respectivos.

En igualdad de resultados, se preferirá a las personas que hayan desempeñado el puesto de secretarios para proponer su designación como jueces, así como al resto del personal de los juzgados, si lo hubiere, para proponer su designación como secretarios.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I

DE LA PREVENION Y LA CULTURA CÍVICA

Artículo 74. El presidente municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante de El Grullo tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida.
- II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 75. El presidente municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este reglamento.

Artículo 76. El presidente municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación.

TITULO OCTAVO

MOTIVO DE DECOMISO, CLAUSURA Y/O DERRUMBE

CAPITULO I MOTIVO DE DECOMISO

Artículo 77. Habrá decomiso de mercancías o cualquier objeto materia de la infracción si se encuadra en cualquiera de los siguientes supuestos, por parte de las autoridades municipales, a través de las dependencias correspondientes.

- I.** Los vendedores ambulantes que carezcan de permiso y/o licencia para efectuar sus actividades comerciales o de comercio.
- II.** Los contribuyentes que anuncien para la publicidad de su giro en letreros que no hayan efectuado el pago de derechos y no cuenten con el permiso respectivo por parte de la autoridad.
- III.** Los puestos semifijos de comida junto con sus demás accesorios de funcionamiento que carezcan de licencia de sanidad, que para tal efecto expide la Secretaría de Salud y bienestar social.
- IV.** Los equipos de sonido que utilicen las personas que carezcan de licencia o permiso por parte de la autoridad municipal para anuncio de actividades comerciales, industriales, o prestación de servicios, o que esto contraríen o rebasen los 75 decibeles a 10 metros de distancia de la fuente emisora en horario de comercio.
- V.** Los anuncios que se coloquen sin autorización alguna, será materia de decomiso o de derrumbe.
- VI.** Los bienes que, en materia de construcción, se utilicen cuando el gobernado carezca del permiso respectivo, o del permiso para reconstruir o remodelar.
- VII.** Material de construcción, así como escombros (entendiéndose éste como: pedacera de ladrillo, piedras, tablas, etc.), que obstruya el libre tránsito de peatones o vehículos en la vía pública.

VIII. Los vehículos de automotor, carretones que permanezcan sin movimiento en la vía pública y que se utilicen como depósito de basura u otros objetos.

IX. El transporte público cuando éste carezca de permiso o que teniéndolo no le sea permitido recoger pasaje o utilizar como terminal los sitios que la autoridad municipal le haya designado.

X. Se decomisará el ganado que haya sido sacrificado, sin el permiso respectivo, para venta de consumo humano.

XI. La carne que no tenga el sello de control de calidad, que para tal efecto la sellará la autoridad municipal correspondiente.

XII. La carne que haya pasado los requisitos de sanidad o que la matanza no haya sido clandestina, pero que esta haya sido transportada en vehículos no autorizados por el H. Ayuntamiento.

XIII. Cuando los vendedores de carne, carezcan de documentos que acrediten la procedencia y propiedad del ganado, también será motivo de decomiso del producto.

XIV. Cuando la autoridad municipal haga el decomiso de cualquiera de los bienes mencionados en los supuestos anteriores, el infractor aparte de ser sancionado con multa, arresto o prestación de servicio a la comunidad, deberá cubrir el depósito, traslado de los bienes materia de la infracción, así como el pago del personal que utilice para hacer efectiva ésta medida de seguridad.

XV. Cuando la autoridad Administrativa Municipal proceda a decomisar bienes materia de la infracción, se levantará un Acta detallada en la que se haga constar las características de éste o de éstos, ante la presencia de dos testigos de asistencia que al efecto designe el presunto infractor o en caso de negativa o ausencia de éste los testigos de asistencia serán designados por la Autoridad Municipal que va ejecutar el acto; la cual levantará un Acta Circunstanciada, en donde además se le dará el presunto infractor un término de 5 cinco días para que manifieste a lo que a su derecho corresponda y la entrega de la copia del Acta al mismo, todos éstos datos deberán ir asentados en el cuerpo del Acta de Decomiso. El recurso respecto al decomiso, será presentado ante el Presidente Municipal, mismo que deberá resolver sobre el particular dentro de los siguientes 30 días hábiles de la presentación del recurso, entendiéndose que si en ese plazo no existe respuesta alguna por parte del primer edil, entonces operará a favor del gobernado la afirmativa ficta, liberando a éste de cualquier responsabilidad administrativa; sin que por este hecho se entienda que se podrá seguir utilizando los bienes que le fueron decomisados para seguir infringiendo los reglamentos municipales de El Grullo, Jalisco y leyes de aplicación a nuestro Municipio.

Por otra parte, si se encontrare culpa en el infractor, la Autoridad Municipal deberá interponer las medidas de apremio que estime pertinentes sujetándose para todo ello al presente Reglamento.

CAPITULO II MOTIVO DE CLAUSURA

Artículo 78. Si después de seguido el procedimiento correspondiente, no se cumple con lo solicitado por parte de autoridades municipales, habrá motivo de clausura si se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos.

- I. Carecer los establecimientos comerciales de Licencia de Giro y/o Permiso.
- II. El no refrendar, los dueños o encargados establecimientos comerciales, la Licencia y/o permiso dentro del término que prevé la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco.
- III. Explotar el giro en actividad distinta de la que señala la Licencia Municipal.
- IV. Realizar en establecimientos comerciales actividades sin la autorización sanitaria cuando así es requerida.
- V. Cometer faltas graves a la moral y a las buenas costumbres dentro del establecimiento comercial.
- VI. Los establecimientos comerciales en que se vendan y consuman bebidas alcohólicas que permitan el acceso a menores de edad.
- VII. Los establecimientos comerciales que por conducto de sus dueños o encargados no permitan el acceso a los inspectores o visitantes del Ayuntamiento de Municipio de El Grullo, Jalisco.
- VIII. Los establecimientos que evadan las contribuciones del erario municipal.
- IX. Los establecimientos comerciales que trabajen fuera del horario señalado por la Autoridades Administrativas de Municipio de El Grullo, Jalisco.
- X. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos que sean aplicables a nuestro Municipio.

CAPITULO III MOTIVO DE DERRUMBE

Artículo 79. Son motivo de derrumbe, después de haber seguido el procedimiento correspondiente:

- I. Las construcciones que, a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano, ameriten peligro a sus habitantes o a los transeúntes.
- II. Las construcciones o reconstrucciones que no cuenten con permiso respectivo.
- III. Por construcciones defectuosas que no reúnen las condiciones de seguridad e higiene.

IV. Cualquier otra causa prevista en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación en el Estado, Planes, Programas y Declaratorias de Desarrollo Urbano del Municipio de El Grullo, Jalisco.

TITULO NOVENO PROTECCIÓN, ECOLOGÍA Y SALUD

CAPITULO UNICO

Artículo 80. Se sancionará con multa de cinco a 100 salarios mínimos o trabajo a la comunidad o arresto hasta por 36 horas a quien se encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos.

- I.** Cuando los vendedores ambulantes carezcan de licencia municipal, de sanidad o algunas otras análogas expedidas por la autoridad administrativa competente.
- II.** Desperdicio o uso indebido del agua, así como extraer agua de las redes de distribución sin la autorización correspondiente, utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o albercas sin autorización.
- III.** Tirar animales muertos, basura o cualquier otra sustancia que contaminen el agua, ríos, lagos, pozos, pilas, arroyos, drenes, canales, estanques, tanques y cualquier otro bien que tenga por objeto el almacenamiento y distribución del agua.
- IV.** Quemar basura, entendiéndose como ésta cualquier deshecho orgánico o inorgánico que al someterlo a altas temperaturas produzca olores diferentes al ambiente y humo en cualquier cantidad, ya sea en casa en corrales o en la vía pública.
- V.** Tener animales domésticos o de otro tipo en condiciones antihigiénicas de tal grado que generen olores, realicen ruidos de manera que los vecinos no gocen de una total tranquilidad.
- VI.** Por generar los vehículos, sonidos que rebasen los 75 decibeles, ya sea por fallas mecánicas del vehículo, o por traer aparatos de sonido que generen tal ruido.
- VII.** Los vehículos que generen contaminación atmosférica en formas por demás visibles.
- VIII.** Quien derribe árboles que se encuentren en la vía pública o en el domicilio particular sin previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- IX.** Los salones de eventos, discotecas, bares y similares, que no tengan acondicionados sus establecimientos para la emisión de sonidos.
- X.** Poner en carreteras, periféricos y calles, anuncios que perturben los sentidos de los transeúntes.
- XI.** Los propietarios o poseedores de los baldíos deberán sanearlos, limpiarlos y mantenerlos en condiciones optimas de salud e higiene tanto al interior como el exterior del inmueble, por cada uno de los lados que colinden con la vía pública, debiendo estar permanentemente libres de maleza, basura o cualquier contaminante para evitar que se propaguen y se genere fauna nociva.

- XII.** En caso de que fuera de ellos no exista seguimiento de banquetas o zonas de servidumbre o las que hubiere se encuentren en mal estado, estas deberán ser habilitadas para permitir el tránsito adecuado de personas.
- XIII.** Deberán mantenerse limpios libres de basura, escombros, animales muertos, vehículos abandonados, maleza y en general de cualquier tipo de residuo.
- XIV.** Invariablemente cuando el pastizal y maleza que en ellos pudiera haber, rebase de un promedio de 25 veinticinco centímetros de altura, esta deberá eliminarse a fin de evitar incendios, acumulación de residuos o anidamiento de fauna nociva.
- XV.** Deberán podar periódicamente las ramas de los árboles que invadan la vía pública y predios colindantes que se encuentren dentro de su propiedad.
- XVI.** En aquellos que por algún motivo tengan que almacenar materiales de construcción como arena, piedra, grava u otros, deberán de estar separados 1.50 metros de los muros colindantes.

Artículo 81.- En los casos de las fracciones I, V, VII y VIII del artículo que antecede, los bienes objeto de la infracción serán materia de decomiso.

Artículo 82.- Será motivo de desalojo los albergues, hoteles, escuelas, casa de huéspedes, condominios, vecindades, restaurantes, establecimientos comerciales, edificaciones de la administración pública federal, estatal o municipal, asilos, guarderías, hospitales, clínicas, o cualquier otro inmueble, que por sus características no cumpla con las

condiciones de seguridad e higiene, que pongan en peligro la integridad física y mental de sus ocupantes, previo el dictamen correspondiente.

Artículo 83.- Se impondrá una multa de 50 cincuenta a 500 quinientos días de salario mínimo de la zona económica de esta región a los dueños o encargados de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior, cuando los mismos no cuenten con los requisitos de seguridad en la construcción e higiene en sus instalaciones.

Artículo 84.- Las Dependencias de Gobierno en sus tres niveles, así como los establecimientos comerciales, escuelas, casa de huéspedes, hoteles, vecindades, auditorios, salas de cine, museos, Iglesias o centros religiosos, clubes o centros deportivos, billares, discotecas, salones de baile, bares, restaurantes, cantinas, centros botánicos, plaza de toros o lienzo charro, y cualquier otro inmueble al que tenga acceso el público en general, en las instalaciones de sus inmuebles los dueños o encargados de estos deberán de contar con rutas de evacuación, así como con equipo necesario para combatir incendios en sus instalaciones y botiquín médico de primeros auxilios, para cualquier tipo de contingencia que se presente.



TITULO DECIMO RECURSOS

CAPITULO UNICO

DEL RECURSO DE REVISIÓN, QUEJA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 85. En contra de los acuerdos dictados por las autoridades señaladas en el presente reglamento o por Servidores Públicos en quienes éstos hayan delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas al presente reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

Artículo 86.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, por escrito dentro de los cinco días siguientes al que hubiese hecho la notificación de la resolución que se impugne.

Artículo 87.- Conocerá el recurso de revisión, el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días. En contra de la resolución del Cabildo no habrá ulterior recurso.

Artículo 88.- En contra de las sanciones impuestas por los delegados municipales, procederá el recurso de queja, del que conocerá y resolverá sin ulterior instancia el Presidente Municipal en los plazos establecidos en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, abrogando el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de El Grullo, vigente hasta antes de la publicación de éste nuevo reglamento.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.